

233
29.

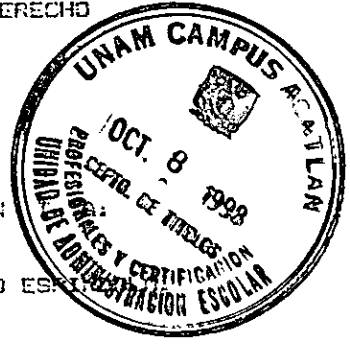
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ACATLAN"

"TECNICAS DE INVESTIGACION EN LOS HECHOS DELICTUOSOS
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS"

PROYECTO DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO EN:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDGAR GUSTAVO NAVARRO ESCOBAR



ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.

1998

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

266303



Universidad Nacional
Autónoma de México

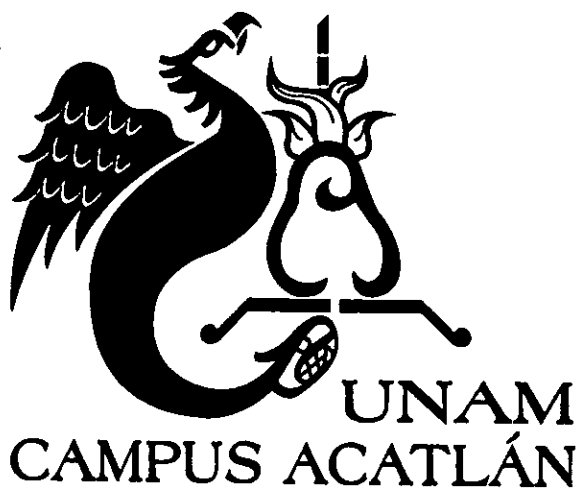


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



I N D I C E

PAGINA

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

DELITO CON MOTIVO DEL TRANSITO VEHICULAR.

A) CONCEPTO DE DELITO	1
B) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO	5
C) DIFERENCIA DE LOS DELITOS CULPOSOS Y DOLOSOS	15
D) ASPECTO LEGAL DEL DELITO CULPOSO, EN REFERENCIA A NUESTRA MATERIA DE ESTUDIO	20

C A P I T U L O II

DELITOS EN PARTICULAR CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

A) DANO EN PROPIEDAD AJENA	26
B) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	32
a) ESTADO DE EBRIEDAD	36
b) ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION	39
C) LESIONES	43
D) HOMICIDIO	51

C A P I T U L O I I I

EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO DELICTUOSO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

A) OFICIOSIDAD Y QUERRELLA EN LOS DELITOS	58
B) DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	64
C) AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA	70
D) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	77

C A P I T U L O I V

LA INTERVENCION PERICIAL EN LOS HECHOS DE TRANSITO VEHICULAR.

A) DICTAMEN EN GENERAL	85
B) PERITO	92
C) CONTENIDO PRIMORDIAL DE UN DICTAMEN	100
D) TECNICAS DE INVESTIGACION PERICIAL	107

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A

L E G I S L A C I O N .

I N T R O D U C C I O N .

Nuestro país en el transcurso de las últimas décadas ha tenido cambios relevantes dentro del ámbito político-social; esto con el objeto de dar cumplimiento a las demandas presentadas por parte de una sociedad sobrepoblada, y a su vez contribuir con esto al desarrollo nacional.

Cabe destacar que en lo respectivo al área de la comunicación terrestre, se ha llevado a cabo la construcción de nuevos caminos y puentes federales, así como también en la Ciudad de México y Área Metropolitana facilitándose la comunicación entre las diversas entidades federativas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, observamos la incorporación de un número indeterminado de vehículos al tránsito, que diariamente aqueja al Distrito Federal y áreas conurbadas; trayendo consecuentemente la realización de conductas que puedan encuadrarse en infracciones al reglamento de tránsito; o bien en tipos penales. Es por esto, que el Estado se encuentra obligado a proporcionar un marco jurídico capaz de regular los hechos delictuosos suscitados con motivo del tránsito vehicular.

Por lo que hace al Distrito Federal y Estado de México las diversas agencias investigadoras del Ministerio Público, son las encargadas de perseguir los delitos y demostrar la probable responsabilidad del sujeto implicado en aquellos actos, en donde para su esclarecimiento el Representante Social cuenta con el auxilio de la Policía Judicial, Servicio Médico y Servicios Periciales entre otros.

Debido al cúmulo de averiguaciones previas iniciadas a razón de los hechos de tránsito, el Organismo Investigador en la mayor parte de las ocasiones fundamenta sus determinaciones en los dictámenes emitidos por los peritos en la materia, sin tomar en cuenta cuales fuerón las técnicas aplicadas y si estas reúnen los elementos exigidos por el caso concreto; motivo por el cual, el presente trabajo tiene por objeto el estudio de las técnicas periciales utilizadas en los hechos de tránsito terrestre, para efectos de discernir su influencia en las determinaciones del Ministerio Público en el período de averiguación previa.

En relación con lo expresado anteriormente, el capítulo primero de la presente investigación, hace mención de los conceptos básicos requeridos para estar en condiciones de poder entender el tema que nos ocupa; como lo es el concepto de delito propuesto por la Doctrina y la legislación penal, los sujetos que intervienen en el delito, así como también prevee las

diferencias manifestadas entre los delitos culposos y dolosos, y el aspecto legal del acto culposo, en referencia a nuestra materia de estudio.

Por otra parte el capítulo segundo alude a los tipos penales que puedan presentarse en forma individual o bien concurrir la existencia de dos ó más delitos, como el daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, ataques a las vías generales de comunicación, estado de ebriedad, lesiones y homicidio.

En lo concerniente al capítulo tercero comprende la oficiosidad y querrela en los delitos citados, las diligencias llevadas a cabo para integración de la averiguación previa por el Ministerio Público, los auxiliares con los que cuenta este para el desarrollo de sus funciones, y las determinaciones que deben ser tomadas al término de la averiguación previa.

El último capítulo, corresponde al estudio del dictamen en general, lo cual implica determinar el concepto del mismo, su contenido primordial, la figura del perito, y por último las técnicas de investigación pericial utilizadas en los hecho de tránsito terrestre.

CAPITULO I

DELITO CON MOTIVO DEL TRANSITO VEHICULAR

A) CONCEPTO DE DELITO.

Como preliminar diremos que en lo que atiene al delito, observamos la ausencia de una definición estricta que pueda ser utilizada en todos los tiempos y épocas y por ende ser declarada como universal. Esto se debe a la diversidad de ideologías, creencias, costumbres, religiones, etc; que han sido adoptadas por las pueblos del mundo; lo cual trae consigo que lo lícito para unos, sea ilícito para otros.

Debe mencionarse que la palabra delito proviene del verbo latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Paralelo a esto, vemos que innumerables doctrinarios penales se han preocupado por desarrollar un concepto que contenga los elementos necesarios para definir la figura del delito; dentro de las varias enseñanzas el jurista Francisco Carrara, quien define a el delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del

hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".1

Cuello Calón nos dice que delito es "una acción antijurídica, típica, culpable y con una pena". 2

Para Jiménez de Asúa el delito "es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". 3

En lo que atiene a el Maestro Eduardo García Maynez, en su obra Introducción al estudio del derecho; es conceptualado el delito como acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones, conocidas con el nombre de pena.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano por su parte, en el Código Penal para el Distrito Federal vigente; en su artículo 7, circunscribe al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

1 Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", editorial Porrúa 1993; pág. 125.
 2. Citado por GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa 1991; pág. 141.
 3. Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. cit., pág. 100.

De lo expuesto con antelación, podemos determinar a la figura del Delito como la transgresión al precepto legal, derivado de un acto humano; este entendido como la acción u omisión que trae como resultado una sanción.

Se dice que es una transgresión, ya que nos encontramos frente a una violación a lo dispuesto por las leyes entonces vigentes; de acto debido a que es producida por un hacer o un no hacer de la persona comprendido en el texto de la ley como ilícitos; mismo que pueda ejecutarse sea en forma intencionada o negligente; y sancionado. ya que al infractor de la norma se le hace acreedor de una pena o medida de seguridad, resultado de aquella conducta.

Del concepto en estudio podemos desprender que este se compone por elementos esenciales, siendo estos los siguientes: la conducta, entendida como elemento positivo del delito; siendo esta la exteriorización de conducirse libremente ya sea realizando acciones (acto positivo) u omisiones (acto negativo) encaminadas aun propósito. Teniendo que el aspecto negativo de este elemento, sería la ausencia de conducta; considerandola como la falta de voluntad, ya sea por fuerzas físicas irresistibles, movimientos reflejos, etc. Como segundo elemento del delito tenemos a la tipicidad; que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es decir, ajustar un hecho a la hipótesis legislativa. Teniendo como aspecto negativo a la

ausencia de tipo; dándose este cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal. Otro elemento es la antijuridicidad; definiéndola como la transgresión a una norma establecida por el Estado y contradiciendo los intereses colectivos. Encontrando en contraposición a las causas de licitud, concebidas como las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad faltando así un elemento esencial del delito. La imputabilidad es parte integrante del delito; comprendiéndola como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor al momento de la realización del acto típico. Entendiendo a la inimputabilidad, como la forma negativa del anterior elemento; concibiéndola como la capacidad de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, careciendo el sujeto de aptitud psicológica para la delictuosidad. Por último encontramos a la culpabilidad; conceptuando a esta como la reprochabilidad del injusto al autor porque no actuó conforme a la norma, siéndole exigible las circunstancias en las que actuó. En oposición a ésta observamos las causas de inculpabilidad; que son cuando previamente no medió en lo externo una justificación, ni en lo interno una inimputabilidad.⁴

4. Algunos autores consideran a la Punibilidad como elemento del delito, y así como a la Ausencia o excusas absolutivas su aspecto negativo, con lo cual no estamos de acuerdo ya que lo consideramos como consecuencia del delito.

B) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO.

Para que exista el delito, es necesario la ejecución de una conducta; esta entendida como el comportamiento humano-voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito, misma que a su vez tiene como resultado un acto tipificado en la Legislación Penal como ilícito.

Dicha conducta es realizada unicamente por personas físicas individuales, denominada como sujeto activo del delito. Este sujeto es quien lleva a cabo el ilícito en cualquiera de sus modalidades o formas de participación conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte se ha debatido en numerosas ocasiones si la persona jurídica-social, moral o jurídica reviste la categoría de sujeto activo del delito y con ello poder ejecutar una conducta tipificada en la Legislación Penal como ilícito; toda vez que dicha persona es una ficción del Derecho.⁵

5. Cabe señalar que para nosotros la denominación adecuada de cualquier asociación o sociedad, es la de persona jurídica-social, ya que la terminología empleada de persona moral, hace suponer que las personas físicas no cuentan con un estado de moral y por consiguiente son sujetos considerados de inmorales. Consecuentemente la denominación de personas jurídicas, presupone que cualquier otro individuo no sea

Entendemos que la persona moral no mantiene la categoría de sujeto activo del delito, este resultado de que la persona en cita carece de voluntad real, ajena a la voluntad de los miembros que la integran; ya que alguno de estos puede cometer un delito sin que ello represente un perjuicio para los demás integrantes o bien se decreta sentencia en el sentido de llevar a cabo la suspensión o disolución de una agrupación conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente y por consiguiente causar un daño o perjuicio a las personas físicas que no hayan participado en el ilícito; ya que en el supuesto de imponerse la sanción a la agrupación, se estaría en contraposición a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 19 y 20.

El penalista Carranca y Trujillo en su obra considera al sujeto activo como aquel que "comete o participa en su ejecución".⁶

El maestro Colín Sánchez nos dice que en la comisión de algún delito, siempre interviene un sujeto

catalogado como persona jurídica y por ende no ser sujeto de derechos y obligaciones, dando lugar esto, a que dichas personas se sitúen fuera de cualquier esfera jurídica. Así como también se expresa que son personas jurídicas-sociales; toda vez que se ha establecido que estas emanan de un ordenamiento jurídico, establecido para regular una sociedad; y sociales puesto que son representadas por una colectividad o grupo de individuos.

6. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "Derecho Penal Mexicano, Parte General", editorial Porrúa 1988, pág. 263.

que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, dando paso a la relación jurídica material.

Para esta autor, el sujeto activo adquiere diversas terminologías esto en base al momento procedimental en que se sitúa el individuo. Por lo cual enuncia las denominaciones siguientes:

"Indiciado; es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, 'porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa - el dedo que indica -

Presunto responsable ahora probable responsable; es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Imputado; es aquel a quien se le atribuye algún delito.

Inculcado; es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de - acusado - y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación.

Encausado; es el sometido a una causa o proceso.

Procesado; es aquel que está sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso.⁷

Incriminado; a este término corresponde la misma significación que establecimos para imputado o inculcado.

Presunto culpable; es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

Enjuiciado; es aquel que es sometido a juicio.

Acusado; es aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado; es aquel que está sometido a una pena.

Rec; es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente".⁷

7. COLLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", editorial Porrúa 1990, pág. 167.

Otro de los individuos que intervienen en la realización de un delito, es el sujeto pasivo u ofendido, quien es la persona como nos dice el penalista Cortes Ibarra, que "sufre o recibe la afectación de la conducta delictuosa".⁸

Para el doctor Castellanos Tena, el sujeto pasivo del delito es "el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción".⁹

En su obra; el doctrinario Carranca y Trujillo, define al sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, es aquella persona que sufre directamente la acción, sobre la cual recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o bien situado en peligro, producto de la realización del delito.

Generalmente coincide el sujeto pasivo y el ofendido en la comisión del delito; como en los casos de robo, lesiones, homicidio, etc; sin embargo, en algunos ilícitos como en el de Daño en Propiedad Ajena causado con motivo del tránsito de vehículos, existe la posibilidad de que alguno de los conductores mantenga el carácter de poseedor del automóvil; pero la

8. CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL, "Derecho Penal, Parte General", editorial Cardenas 1992, pág. 135.

9. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. cit., pág. 151.

propiedad de la unidad la ostenta otro sujeto ajeno al ilícito y por ende este último viéndose afectado por los daños y perjuicios ocasionados.

Por otra parte, cabe decir que el individuo puede situarse como sujeto pasivo aun desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto que se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 329. Definiéndolo como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Entendiéndose que para que exista el aborto se requiere de una conducta intencionada o negligente del sujeto activo, con la cual se privaría de un bien jurídicamente tutelado por el Derecho; como lo es la vida.

También existe la posibilidad de que la persona jurídica, puede revestir el carácter de sujeto pasivo; como en el caso de cometerse el delito de fraude en contra de ésta, por alguno de sus miembros o representantes, afectándose con esto su patrimonio.

Así mismo encontramos que el Estado es sujeto pasivo en determinados ilícitos, ejemplo de ello es el supuesto de que se cometa el delito en contra de éste, ya sea por persona física o jurídica-social.

Las personas finadas pueden participar como sujetos pasivos de la conducta, lo cual se encuentra

contemplado por el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos:

280.

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

281.

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

De lo citado con antelación, podemos concretar que en la ejecución de un ilícito, vamos a encontrar al sujeto activo; siendo éste el autor de la conducta típica, en todos los casos se traduce de una persona física. Es decir, es quien comete el delito en cualquiera de sus modalidades o formas; en sujeto pasivo titular del bien jurídicamente protegido, puede ser persona física o moral; y el ofendido o sujeto pasivo de la conducta, siendo éste en quien recae la conducta, siendo esta una persona física.

Otra figura obligada dentro del estudio de los sujetos que intervienen en la ejecución, es el objeto

del mismo. Entendido como "la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegido".¹⁰

Para Franco Sodi el objeto jurídico, es "la norma que se viola, en tanto que 'para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la 'ley afectado por el delito".¹¹

En lo que respecta al penalista Carranca y Trujillo, nos dice que el objeto material es "la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas e inanimadas; y el objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: La vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc."¹²

Los diversos doctrinarios mantienen cierta uniformidad en sus criterios al establecer el concepto del objeto del ilícito, tomando como base la división de éste. En cuanto al objeto jurídico y al objeto material; entendiéndose al primero como aquel que se encuentra constituido por el bien jurídicamente protegido y a el segundo haciendo una subdivisión entre el objeto material personal y el objeto material real.

10. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Op. cit., pág. 270.

11. Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. cit., pág. 152.

12. Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. cit., pág. 271.

Así el Objeto Material Personal: es toda persona física o moral viva o muerta, conciente o inconciente sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del agente.

En tanto que el Objeto Material, es una cosa, la diferencia entre el Objeto Material y el Sujeto Pasivo es muy clara y no ofrece mayores complicaciones, en el robo por ejemplo, la cosa es el objeto material y el sujeto pasivo, es el individuo que resiente el daño.

Sin embargo hay ocasiones en que el objeto material y el sujeto pasivo se encuentran en una misma persona; como por ejemplo en las lesiones y el homicidio.

Objeto Material Real: Esta constituido por la cosa en que se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del sujeto activo.

Debe destacar. que no son objetos materiales aquellos instrumentos que el sujeto activo suele utilizar para la realización de la conducta descrita por el tipo penal, por ejemplo; el puñal con que lesiona, la palanca que emplea para violar la cerradura que protege la cosa, cuyo apoderamiento pretende el agente, o bien el revolver con que intimida a alguien que pretende robar o violar.

Dentro del concepto de Objeto Material deben incluirse a los animales, ya que algunas conductas recaen sobre ellos, como sucede en el robo de ganado por ejemplo.

C: DIFERENCIAS DE LOS DELITOS CULPOSOS Y DOLOSOS.

Es menester citar en primer término lo entendido por culpabilidad, dolo, culpa, delitos culposos y dolosos; para con ello estar en condiciones de establecer las diferencias originadas entre estos.

Atendiendo a lo citado con antelación, diremos que la culpabilidad es el reproche hecho por parte de una persona a otra u otras, resultado de la realización de una conducta considerada como ilícita.

La culpabilidad admite dos grados, que son la culpa y el dolo; para el penalista Mezger la culpa es "la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado".¹³

El concepto dado por Mezger acerca de la culpa, lo consideramos apropiado, al contener los elementos necesarios para poder definirlo.¹⁴

13. Citado por GARRIGÓN Y TRUJILLO, RAÚL, "Derecho Penal Mexicano, parte general", editorial Porrúa 1928, pág. 487.

14. Existen tantos conceptos que definen a la culpa, como doctrinarios penalistas preocupados por definirla. Conceptuándola como el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable, haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (Código Vela Treviño); otros la definen como voluntaria omisión de diligencia

Existe Culpa Consciente con Representación y Culpa Inconsciente sin representación, la primera comprendiendola como aquella en que el sujeto activo a representado la posibilidad de la reproducción del resultado típico y antijurídico, aunque lo ha rechazado, con la confianza que llegando el momento lo evitará, o bien no acontecerá; por ejemplo, el conductor de un vehículo automotor que circula por alguna calle en la que varias cuadras adelante hay una primaria; el conductor consciente de esto y pensando en que no es hora de entrada o salida de los infantes, no disminuye la velocidad de su vehículo y no extrema sus precauciones, por lo que al transitar frente a la escuela se impacta con un menor, dándose de esta manera la culpa con representación.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones le imponen.

La segunda clase de culpa es en la que obra culposamente el sujeto que produce el resultado, que no prevé siendo previsible, y por ende no deseado por este; por ejemplo, cuando un sujeto se encuentra limpiando su arma de fuego frente a otros, creyendo que se encuentra descargada y la acciona resultando

en el calcular las consecuencias posibles y previsible del propio hecho (Carrara); otra opinión es la de obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso; previsible y penado por la ley (Cuello Calón).

lesionado uno de los espectadores. En éste caso el individuo no previó lo previsible, que era el percatarse de que el arma se encontrara descargada.

El dolo, por su parte, según el Penalista Castellanos Tena, significa "el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.¹⁵

Cada Doctrinario penalista determina su clasificación acerca de las especies dolosas. Encontrándonos la del Dolo Directo, Indirecto, Alternativo, Indeterminado, eventual, etc. Por lo cual atendemos únicamente a las clases de Dolo Directo e Indirecto.

Dolo Directo, es aquel en que el autor desea directamente la producción del resultado típico; por ejemplo cuando el sujeto quiere causar la muerte a otro, para lo cual determina utilizar su vehículo y arrollarlo con éste.

El Dolo Indirecto, se da cuando el sujeto acepta el resultado, después de haberlo previsto como posibilidad, es decir, el individuo actúa admitiendo la posibilidad de que sobrevenga el resultado ilícito.

¹⁵ C. CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Op. cit, pág. 239.

En éste no se desea el resultado, sino se da su aceptación como posible, como probabilidad, como en el caso del sujeto que pretende demoler un edificio e instala los explosivos para dicho fin; y en determinado momento objetiviza en su mente la posibilidad de que adentro del inmueble se encuentra una persona, y aun así lleva a cabo su conducta.

Por otra parte, encontramos que los Delitos Dolosos o Intencionales, se originan cuando la voluntad, consciente, es encaminada a la ejecución de una infracción típica y antijurídica.

Los Delitos Culposos o Imprudenciales, están comprendidos en aquellos actos en que el sujeto activo no desea el resultado típico, sin embargo se origina éste por obrar sin cautela y precaución, por ejemplo en los hechos delictuosos cometidos por el tránsito de vehículos. El tipo culposo no individualiza la conducta por su finalidad, sino por la forma en que se obtiene dicha finalidad, violándose así un deber de cuidado; el cual es el elemento más importante de la culpa. El mencionado Deber de cuidado; se haya regularmente establecido en otros ordenamientos legales, como por ejemplo, el Reglamento de Tránsito.

Tanto los hechos delictivos cometidos sea en forma dolosa o culposa, se encuentra definidos en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal; y toda vez que hemos plasmado los conceptos necesarios para llegar

al estudio de las diferencias surgidas entre estas dos clases de delitos. Podemos decir, que las disparidades de estos, las encontramos en la esencia misma de estos; es decir en su elemento subjetivo; si bien es cierto también que el resultado de ambos, puede ocasionar el mismo daño o peligro.

La diferencia fundamental entre estos hechos delictuosos, es que en los cometidos en forma culposa, el individuo no desea el daño o peligro ocasionado, producto de su negligencia, imprevisión, impericia, o de una violación a algún reglamento; y siendo en forma contraria la intención del sujeto en los delitos dolosos, en los que el individuo desea en forma voluntaria y consciente el resultado de su conducta

De lo anteriormente expuesto, podemos realizar un cuadro que nos permita comparar ambos delitos.

DELITO

Realización de una conducta (acción u omisión).

DOLOSO	CULPOSO
A) Voluntad.	A) No hay voluntad.
B) Consciencia.	B) Consciencia o Ausencia de esta.
C) Previsión del acto	C) Previsión o no de lo previsible.
D) Aceptación del hecho.	D) Aceptación del hecho, como posible.
E) Querer el resultado.	E) No desear el resultado

D) ASPECTO LEGAL DEL DELITO CULPOSO, EN REFERENCIA
A NUESTRA MATERIA DE ESTUDIO.

Es menester en cualquier sociedad el mantener la seguridad de la misma, así como también el procurar la sana convivencia y el bienestar de cada uno de sus miembros, lo cual se logra a través de la creación e imposición de un sistema, encaminado a tutelar los intereses y valores de la colectividad dentro del ámbito jurídico; para lo cual el Derecho da origen a una serie de normas que en su texto describen conductas consideradas como ilícitas; y contienen sanciones, aplicables a quienes se ubiquen en el supuesto, logrando con esto la conservación del orden público.

Nuestra legislación a través del Código Penal para el Distrito Federal, contempla a la culpa en determinados preceptos del mismo; como en el artículo octavo al hacer referencia que los hechos delictivos sólo podrán ejecutarse, sea en forma dolosa o culposa.

El Doctor Cavallo, precisa al hecho, quien como "el elemento del delito, en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo,

productores de la lesión o del peligro a un interés penalmente protegido".¹⁶

Por su parte el artículo 9, del citado ordenamiento legal en su segundo párrafo, nos dice, que obra culpablemente el sujeto que produce el resultado típico que no prevé pudiendo hacerlo, o que prevé abrigando la esperanza de su no producción, incumpliendo un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El maestro Castellanos Tena, en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", expresa que el precepto legal en cita comprende tanto a la culpa con representación, como a la culpa sin representación, las cuales fueron citados en su oportunidad. Castellanos Tena, enfatiza que la culpa es una de las formas de culpabilidad y consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario para mantener el Orden Público.

La culpa puede ser realizada como se ha puntualizado; sea por imprudencia o negligencia. La imprudencia entendida, como un exceso en el actuar (acción); y la negligencia como la ausencia de actuar (omisión).

16. Citado por PORTE PETIT, CANDALUDAP CELESTINO, "Apuntes del la Parte General de Derecho Penal", Editorial Regina de los Angeles, pág. 325.

Los hechos delictivos de carácter doloso o culposo, revisten siempre una forma individual o separada, requeridas para la comisión de cada uno de ellos.

En lo relativo a nuestra materia de estudio, observamos que en los hechos delictivos de carácter culposo, el sujeto activo puede actuar con culpa consciente con representación o con culpa inconsciente sin representación; tocando valorar y resolver esta situación al Organismo Jurisdiccional, en base a los términos establecidas por los artículos 52 y 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

El mencionado artículo 52, señala las circunstancias que debe de tomar en cuenta el Juez para precisar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados por cada delito, con fundamento a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sujeto.

El artículo 60, nos indica que tratándose de la comisión de delitos culposos se impondrán "hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso..."; eso atendiendo a circunstancias especiales como "la mayor o menor facilidad de prevenir y evitar el daño que resulta; el deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones

personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan,...", etc.

Los hechos delictivos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, son considerados generalmente como culposos debido a la forma involuntaria del resultado producido, por la inobservancia de conductas obligatorias; como la de un hacer obligatorio; o bien un no hacer previsto por un ordenamiento legal con objeto de mantener el orden público.

Destacando que llamaremos infracción, a la conducta realizada que contravenga a los reglamentos de tránsito y hasta en tanto la conducta desplegada no lesione los bienes jurídicamente tutelados, es decir infracción es únicamente una falta administrativa, independientemente de los delitos que con la misma conducta se puedan ocasionar.

Uno de los casos más comunes de hechos delictivos, cometidos debido al tránsito de vehículos, es cuando el automóvil sale de la línea vial invadiendo aceras, zonas jardinadas, y en general zonas no destinadas para uso de vehículos automotores. Llegando a causar en ciertos casos delitos como daño en propiedad ajena, lesiones a las vías de comunicación, lesiones o homicidio.

Paralelo a esto, señalan que los hechos culposos pueden ocasionar el comiso de los delitos, sea ident o

real; regulados por el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal.

El concurso ideal de delitos, concurre cuando con una conducta se cometen varios ilícitos, por ejemplo, cuando se colisiona o choca un automóvil, puede darse el supuesto de que el conductor de éste vehículo lesione a otro conductor, con el que se impacta y derrive cables de electricidad; entonces estaríamos hablando de un daño propiedad ajena, lesiones y ataques a las vías de comunicación; o bien en concurso real, producido cuando con pluralidad de conductas se cometen dos o más delitos; por ejemplo, al que conduciendo su automóvil sin el cuidado necesario derrive una barda y para evitar la reparación del daño pretende huir y con ello produce el arrollamiento de un peaton, y al continuar con su camino se impacta con otro automóvil; dando origen a los delitos de dolo en propiedad ajena, lesiones u homicidio.

Debemos recordar que los delitos producidos por la circulación vehicular, como se ha reiterado dañan o ponen en peligro valores jurídicamente protegidos, atentando directamente contra la seguridad, el patrimonio y la integridad física de las personas.

Destacando que en los delitos culposos de la materia que nos ocupa se atenta conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla que se proceda a

petición del ofendido o de su legítimo representante, sin importar el grado de las lesiones, siempre y cuando el conductor no se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia que cause efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

C A P I T U L O I I

DELITOS EN PARTICULAR CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

A) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Para poder estar en condiciones de estudiar el delito de daño en propiedad ajena; y más aun cuando dicho ilícito es realizado con motivo del tránsito de vehículo, es menester dar un panorama general acerca del mismo, para con ello estar en condiciones de abordarlo en relación a nuestra materia de estudio.

En términos generales, el daño es conceptualizado como el deterioro, menoscabo o detrimento que sufre por la acción u omisión de otro en la persona o en sus bienes. Esta acción u omisión puede ser cometida sea en forma dolosa o culposa; teniéndose que el daño doloso trae como consecuencia una sanción penal y obliga a la reparación del daño, en tanto el culposo únicamente obliga a la restitución de lo afectado.

Para citar lo específico, el daño en propiedad ajena es "el delito que comete aquel que por cualquier medio cause un detrimento; mal, destrucción o deterioro de cosa ajena".¹

Nuestra Legislación Penal, por lo que atiene al Código Penal para el Distrito Federal, notamos que mantiene una laguna en lo concerniente a dar una

1. DIAZ DE LEON, MARCO A., "Diccionario de Derecho Procesal Penal", editorial Porrúa 1989, pág. 511.

definición de lo que podemos entender por daño, toda vez que el Código Adjetivo citado, en su Título Vigésimo Segundo, de los Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio, Capítulo VI del Daño en Propiedad Ajena; se limita a listar una serie de supuestos en los que puede ejecutarse tal hecho delictuoso, así como también su penalidad; haciendo caso omiso del daño causado al sujeto pasivo en su persona a consecuencia del hecho ilícito. Encuadrándose esta última clase de daño en el Título Decimo Noveno, de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, del Ordenamiento legal señalado; mismo que será materia de estudio posterior.

El daño en propiedad ajena, a diferencia de los demás delitos patrimoniales no persigue un lucro indebido; esto en virtud de que en la comisión de los otros hechos delictuosos referidos al patrimonio; existe una intención por parte del sujeto activo de la obtención de una ganancia ilícita, sea para sí o para terceros, esto independientemente de la clase de culpabilidad que haya motivado la materialización del delito.

Por lo que atañe a nuestra materia en relación al delito de estudio, notamos que en los ilícitos cometidos a consecuencia de la circulación vehicular, puede suscitarse el delito de daño en propiedad ajena en forma culposa, el cual en primera instancia se encontraba regulado por el artículo 397 del Código

aquella penalidad aplicable a este acto en general; y hace mención en su segundo párrafo a aquellos hechos delictivos cometidos en consecuencia del tránsito de vehículos; para lo cual establece: "Cuando por culpa se ocasiona un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a diez veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño".

"Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima".

El referido precepto legal en su primer párrafo es la excepción contemplada por el artículo 60 del multicitado ordenamiento legal; toda vez que este último engloba en forma general el daño en propiedad ajena en lo referido a su cuantía; y el artículo 62 delimita márgenes estimativos tomando en cuenta el valor de la pérdida y por lo tanto el monto del daño originado por el tránsito de vehículos se aplicará

multa, más la reparación del menoscabo sufrido sea cual fuese su monto.²

Es importante destacar que en los delitos producidos por la circulación de automóviles, como lo es el de daño en propiedad ajena, para efectos del resarcimiento del daño o perjuicio ocasionados; es necesaria la querrela por parte del sujeto pasivo o del ofendido, toda vez que esta es considerada como una condición procedibilidad de la acción penal, cuyo ejercicio compete al Ministerio Público en los términos del artículo 21 Constitucional. La cual atribuye en la manifestación de la voluntad del ofendido o su legítimo representante, en el sentido de desear la persecución del delito y la aplicación de la sanción para quien resulte responsable del ilícito.

La querrela para el delito que nos atiene, encuentra su fundamento legal en el artículo 62, párrafo segundo y por el artículo 179-bis del Código

2. El artículo 62, es una ley que sanciona la por parte de nuestra legislación, lo poder pronunciar un precepto, que atiende a las necesidades de nuestra sociedad, toda vez que en la actualidad existe mayor número de vehículos auto-motores; y por ende excesiva afluencia de estos.

Por otra parte, atiende a aquellos conductores que se ven involucrados por primera vez en un hecho delictuoso surgido por el tránsito vehicular, mismos que no revisten mayor peligrosidad; por lo cual dicho precepto se encamina al auxilio de la Administración en la impartición de Justicia.

Penal para el Distrito Federal; que establece lo siguiente:

"Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de la parte ofendida... Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior..."

"Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos... a 399..."

Por último, dentro de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal; observamos que un gran número de averiguaciones previas son iniciadas por esta clase de ilícitos de carácter culposos; produciéndose así una sobre carga de trabajo, que tendrá que resolverse por parte del Agente del Ministerio Público considerando entre otras cosas; aquellas estipuladas por el Código Penal para el Distrito Federal en su Capítulo II, de la aplicación de sanciones a los delitos culposos.

B) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Por su parte los ataques a las vías de comunicación; son aquellos delitos "que dañan, destruyen o ponen en peligro las vías, medios o servicios públicos de comunicación o bien que atenten contra la seguridad y funcionamiento de estos"³

Regulado para el Distrito Federal en su Código Penal en el Título Quinto, de los Delitos en materia de Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia. Siendo cuestión de estudio únicamente, aquellos preceptos referidos a hechos delictuosos suscitados por el tránsito de vehículos.

Específicamente el artículo 171 del Código referido, encuadra al tipo de delito de ataques a las vías de comunicación y su punibilidad. Resultando que la primera fracción del precepto que nos atiende fue derogada; quedando de la forma siguiente:

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del Derecho de usar la Licencia de manejar:

3. DIAZ DE LEON, Marco A., "Diccionario de Derecho Procesal", editorial Porrúa 1939, pág 253.

I. Se deroga (Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1991).

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas excitantes cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

La fracción primera del artículo en comento, misma que fue derogada, hacía alusión a la conducta de manejar en exceso de velocidad, la cual en la actualidad resulta inoperante, toda vez que el ritmo de vida de las personas es más acelerado, y por ende con frecuencia se violaba esta disposición, como es el de conducir a exceso de velocidad.⁴

Por lo que respecta a la fracción II del precepto señalado, para la adecuación de la conducta, es necesario por una parte, que el conductor maneje en estado de ebriedad, y por otra infringir alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito. Debido a que el Código Penal para el Distrito Federal no contempla el hecho de conducir en estado de ebriedad como delito, por que en el Distrito Federal se considera exclusivamente como falta administrativa sancionada con multa o arresto.

4. Artículo 20 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Por otra parte, este ilícito es presumiblemente doloso, en virtud de que es la voluntad del sujeto activo en el sentido de desear "el estado de ebriedad o citarse bajo el influjo de otras drogas".⁵

Por otra parte observamos que existen conductas cometidas intencionalmente, en las que su resultado en algunas ocasiones bien podría encuadrarse en aquellos delitos de carácter culposo. Con relación a nuestra materia; tal es el caso del artículo 167 en sus fracciones II, VI y VII.

El delito de ataques a las vías de comunicación, también puede ejecutarse en forma separada o en compañía de otros ilícitos; tal es el caso en que al conducir en estado de ebriedad a exceso de velocidad, y a consecuencia de lo mismo no le es posible al conductor parar su marcha frente a la luz roja de un semáforo; y para evitar el choque con otro vehículo ejecuta una maniobra reflejo que ocasiona la volcadura de su vehículo, produciéndose así que esta unidad se impacte sobre el camellón, tirando un poste utilizado para la comunicación telefónica y también el arrollamiento de peatones.

5. A esta clase de conducta, en la que el actor del ilícito, manifiesta su libre albedrío para ubicarse bajo el influjo del alcohol o de otra droga. Se les conoce con el nombre de acciones libres en su causa; no siendo estos excluyentes de responsabilidad, dado a las condiciones en que se expresa la voluntad del sujeto.

En este supuesto un tanto exagerado, pero no menos posible, se percibe claramente la configuración del delito de ataques a las vías de comunicación; toda vez que se cumple con los supuestos contemplados para este delito. Por una parte, el estado de ebriedad con que cuenta el sujeto y por otra, la infracción hecha en específico al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal en sus artículos 80 y 71; violándolos al no respetarse los límites de velocidad permitidos y por el caso omiso al señalamiento de alto, de la luz roja. También vemos que en este ejemplo, el delito de ataques a las vías de comunicación 'se consuma en presencia de otros delitos como pueden ser el de daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

En realidad en el delito de 'ataques a las vías de comunicación, regulado por el multicitado Código Punitivo, se confunde la peligrosidad de este con su resultado; puesto que no le basta 'con el sólo hecho de estar en estado de ebriedad, o bajo influjo de cualquier droga (lo cual en sí mismo representa un peligro al poner en riesgo bienes penalmente protegidos), sino que se requiere de la violación al Reglamento de Tránsito (el resultado de la conducta); lo cual no ocurre en el caso del Código Penal para el Estado de México, en el que el estado de ebriedad es considerado como delito, ya que este ordenamiento legal atiende únicamente al aspecto de peligrosidad, independientemente del resultado que produzca.

Existen otros delitos no menos relevantes, como este último regulado por el Código Penal para el Estado de México; de igual forma encontramos el delito de ataques a las vías generales de comunicación, previsto por la Ley de Vías Generales de Comunicación; ambos ilícitos pueden ser realizados a causa de la circulación de vehículos, y toda vez que estos delitos no son parte de nuestro análisis, sólo dejaremos entre ver en forma somera determinados aspectos importantes acerca de los mismos. Lo que atiende a que si bien es cierto, no son materia de nuestro estudio dichos delitos como quedo apuntado, surgen con motivo del tránsito de vehículos y por ende atañe en lo relativo a nuestro trabajo, razón por lo cual proseguimos a enunciarlos.

a) ESTADO DE EBRIEDAD.

Para atender al orden citado, acudiremos en primera instancia al presente delito; previsto por el Código Penal para el Estado de México, en su Libro Segundo, Título de los Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo II de los Delitos Cometidos por Conductores de Vehículo de Motor; encuadrándolo en su artículo 200; expresándolo siguiente:

"Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de

manejar al que en estado de ebriedad bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor".

Como podemos observar el artículo citado, sanciona el acto de conducir en estado de ebriedad, atendiendo al riesgo que este representa y no a los resultados que puedan llegar a ocasionar; sin establecer los parámetros o métodos específicos a desarrollar para poder determinar el estado de ebriedad (ono con el que cuenta el sujeto; toda vez que dicha actividad es realizada por el médico legista, quien a su vez aplicara el método que considere adecuado, sin mediar en ocasiones un análisis clínico basado en una muestra sanguínea que de a conocer el porcentaje de alcohol contenido. Por su parte el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, manifiesta que para considerar a una persona en estado de ebriedad deberá contener más del 0.5% de alcohol en la sangre. [6]

Un problema al que nos enfrentamos en este tipo de delito, cuando toma conocimiento de él alguna Agencia Investigadora del Ministerio Público; es que el médico legista adscrito a esta, para poder determinar el exceso de ingestión de alcohol, generalmente se limita a la observación del individuo y a plasmar en su dictamen, las manifestaciones clínicas de dicho sujeto, sin tomar en cuenta muchas veces, que la

6. Artículo 140, fracción I párrafo segundo, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

exteriorización de su comportamiento sean efectos de alguna enfermedad.⁷

Tanto el Reglamento de Tránsito, como el Código Penal que rigen en el Estado de México, regulan la conducta en la que el sujeto activo, al momento de conducir un vehículo de motor se sitúa bajo el influjo del alcohol o de cierta droga enervante; mismo que nos resulta incongruente, por lo expuesto en los puntos siguientes:

* Ambos ordenamientos se encuentran en distinto nivel de la jerarquía legal.

* El Reglamento de Tránsito, considera a esta conducta como falta administrativa.

* El Código Penal lo considera como delito atendiendo al riesgo que representa manejar en estas condiciones y los posibles resultados que puedan suscitarse.

* La sanción que determina este reglamento para la conducta en estudio, es de cinco días multa y retención

7. En numerosas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, percibimos que no cuentan con las instalaciones y aparatos clínicos especializados para poder determinar en forma fehaciente el contenido alcohólico en la sangre, o bien los efectos producidos por alguna droga enervante.

del vehículo como medida de seguridad, [8] siguiendo evidentemente benevola.

* El Código Penal, por su parte contempla para tal hecho, la penalidad de tres días a seis meses de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión por un año o pérdida del derecho a manejar; agravándose para los conductores de transporte público de pasajeros, etc.?

De lo anterior se desprende, que en la práctica para la aplicación de la penalidad correspondiente a este hecho delictuoso, se atiende al Código Penal citado, tomando como referencia la jerarquía legal.

b) ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Con motivo del tránsito de vehículos como hemos visto, pueden llegar a suscitarse diversas conductas culpables como lo es el presente delito, mismo que puede configurarse sea en forma culpable o dolosa; atendiendo nosotros únicamente a aquel hecho de carácter culposo.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, es el ordenamiento encargado de regular y sancionar aquellas

8. Artículo 90 fracción XVII y 118 fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Estado de México.

9. Artículo 200, del Código Penal para el Estado de México.

conductas ilícitas, que vayan en contra o pongan en peligro las vías generales de comunicación.

"Corresponderá a los Tribunales Federales conocer todas las controversias del orden civil en que fuera parte actora, demandada, o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad e integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que intenten y consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o el menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad".10

El delito de estudio se encuentra regulado particularmente en los artículos 533 y 534 del ordenamiento legal nombrado; el primero de estos preceptos establece lo que a continuación se señala:

"Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpen total o parcialmente o deterioran los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte..."

"Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, lo cual únicamente

10. Artículo E, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

podrá formularse el delito de reparación del daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa por el valor del daño causado más la reparación de este".

Observamos que este artículo en su primer párrafo, contempla aquellos actos que puedan ser ejecutados de modo intencional o imprudencial dependiendo del caso concreto, y en su párrafo segundo es en donde comprende la comisión del delito de carácter culposo, originando por la circulación de vehículos en las vías generales de comunicación; en donde el sujeto activo está obligado a la reparación del daño en un término no mayor de 30 días naturales.

Por su parte el artículo 536 comprende:

"...al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte".

"Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera aquel sólo se perseguirá por querrela..."

Paralelo a esto, percibimos que compete a las Autoridades Judiciales del Fuero Federal la investigación, y persecución de los ilícitos originados

en vías generales de comunicación, sean causados en forma intencional o imprudencialmente.

Cuando se configura el delito de ataques a las vías generales de comunicación, puede concurrir con la presencia de otros tipos penales como lo son: homicidio, lesiones, y daño en propiedad ajena; en este caso la Policía Federal de Caminos pondrá a disposición del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente, a aquellos sujetos involucrados con el hecho, aún cuando se cubran los daños ocasionados a las vías generales de comunicación, y lleguen entre ellos a un acuerdo respecto de los daños causados a sus vehículos.

Pero tratándose de delitos en los que intervengan vehículos de Servicio Público Federal autorizado y funcionarios federales en ejercicio; invariablemente conocerá de estos el Ministerio Público Federal.

C) LESIONES.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano, es el encargado de tutelar todos aquellos valores corpóreos e incorpóreos considerados por la sociedad como importantes; toda vez que esta manifiesta su voluntad en el sentido de que debe ser castigado aquel individuo que atente o ponga en peligro dichos bienes penalmente protegidos. Uno de los bienes considerados por la colectividad como trascendental, es el de la integridad corporal; que muchas veces se ve afectado por la comisión de conductas lesivas que traen como resultado el deterioro de esta.

Generalmente al hablar de lesión, es conceptualizada como el perjuicio o daño ocasionado en la integridad corporal o la salud de las personas, cuyo acto debe ser sancionado por las autoridades correspondientes.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Título Décimo noveno, de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal; en su artículo 288, nos da el concepto de lo que debemos entender por lesiones, manifestando lo siguiente:

"Bajo el nombre de lesiones, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones,

fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud ; cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El precepto anterior, señala el concepto de lesión para efectos de sancionar el hecho delictuoso; dado a que atiende a los efectos producidos por causas externas y no contempla a los efectos que encuentran su origen en una causa interna, como es el caso de la diabetes mellitus justificado muchas veces por desórdenes congénitos.

También cabe apuntar que el artículo aludido, a nuestro juicio enuncia por un lado, un listado irrelevante de lo que podemos entender por lesión, pretendiendo con esto ser específico en su definición; y por otra parte maneja en forma generalizada tal concepto, al apuntar "...sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño...", con lo cual se llega a lo ambiguo y a lo confuso.

Por lo cual atenderemos a comprender a la lesión, como el daño, detrimento o menoscabo a la integridad física, mental o ambas del individuo, producido por cualquier causa externa; que tenga como consecuencia un resultado interno o externo. Entendiéndose en nuestro concepto el daño psicológico causado.

Existen diversas clasificaciones dadas por los autores acerca de las lesiones, pero por nuestra parte atenderemos a aquella que se desprende del artículo 288, del Código Adjetivo citado.

El artículo 289, en su primera parte regula a las lesiones consideradas como levisimas, fijando lo siguiente:

"Al que infiera lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez..."

Anterior a las reformas del 28 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Mayo de 1996; este artículo en su primera parte contemplaba una pena privativa de libertad, de tres días a cuatro meses y multa de diez a treinta días.

Como se advierte, existe un incremento en la penalidad a este tipo de conducta, no solamente por el aumento en cuanto a la prisión y multa; sino que además el juez puede aplicar ambos en el caso de considerarlo prudente.

Por otra parte aquellas lesiones apreciadas como leves, son señaladas por los artículos 289 parte segunda, 290, 291 y 292; motivo por el cual se proseguirá a enunciarlas.

Artículo 287. "Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa".

Esta conducta hasta antes de las reformas señaladas, para efectos de imposición de la sanción se atendía a la prisión o al pago de la multa; no siendo ahora de esa manera. Debido a que como se expresa, la sanción considerada para esta conducta ilícita abarca a la prisión y a la multa.

Otro aspecto importante de estas reformas en la adición de un segundo párrafo al artículo en comento; quedando la investigación y persecución del delito regulado por el precepto 295 se hará de oficio.

Independientemente a esta el artículo 290 dice:

"Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

La cicatriz "es una señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga"; 1112 y la cara "es la parte anterior de la

11. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, "Código Penal Comentado", editorial Porrúa 1990, pág. 631.

cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra".¹²

En esta clase de delitos, la cicatriz puede ser el resultado de una lesión que tarde en sanar menos de quince días o más según sea el caso concreto, derivadas generalmente de riñas, de conductas producidas con motivo del tránsito de vehículos, etc.

El artículo 291. "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Las perturbaciones o disminuciones referidas por este artículo, deben ser valoradas por el médico legista con el auxilio de los aparatos clínicos especializados, para en base a ellos poder determinar el grado de afectación sufrido por el sujeto.

12. Idem.

El artículo 292 señala:

"Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o cualquier otro órgano; cuando quede perjudicado para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede surdo, impotente o con una deformidad incurable".

"Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacitado permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

Tratándose de lesiones de carácter culposo se impondrá hasta una cuarta parte de la sanción contemplada para los delitos dolosos y se actuara siempre a petición del ofendido o de su legítimo representante siempre y cuando el conductor no se hubiese encontrado con estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

Existen otro tipo de lesiones clasificadas como graves, siendo las que atentan o ponen en peligro la vida del individuo, y están previstas en el artículo 293.

"Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se les impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

En los casos de la realización de cualquier conducta regulada por los artículos 289 a 293, se atenderá para su persecución a la querrela interpuesta por el sujeto pasivo u ofendido. Dichos hechos delictuosos como vemos pueden ejecutarse en forma dolosa o culposa; esta última forma pudiéndose generar a consecuencia de la circulación de vehículos.

En los casos en los que se produzca cualquier tipo de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, el ordenamiento legal nombrado, contempla una sanción específica para estos; en virtud de que el legislador tomó en cuenta la situación de que día a día se incorpora un número considerable de vehículos al tránsito de la ciudad; siendo imposible determinar la suma de hechos delictuosos que son generados diariamente. Regulando en el Capítulo II, de la aplicación de sanciones a los delitos culposos, en su artículo 62; que manifiesta "... se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño".

"Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante..."

El actor del delito origina la conducta imprudencial o negligentemente, motivado muchas veces por el stress que implica ponerse al volante del vehículo, por el ritmo acelerado de las personas, los innumerables congestionamientos de las principales arterias de circulación debido a las marchas de personas inconformes, el mal funcionamiento de semáforos, por remodelación de obras, o bien por el simple hecho del elevado número de vehículos.

D) HOMICIDIO.

Existen diversos conceptos dados por diferentes autores a cerca de este delito; como el del Jurista Carranca y Trujillo, quien lo define como "la muerte, objetivamente injusta de un hombre, causada por otro"; [13] o bien el del maestro Gonzalez de la Vega, diciendonos que este delito "consiste en la privación antijurídica de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".¹⁴

Podríamos seguir dando otras definiciones referidas a el homicidio; pero atenderemos únicamente a la comprendida por el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 302, misma que enunciaremos:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Como podemos observar en este precepto se regulan tanto a las acciones u omisiones de carácter doloso y culposo; que traen como resultado la destrucción de la vida humana. Para la imposición de las sanciones correspondientes a el ilícito; el Código Punitivo en comento establece reglas generales aplicables tanto a

13. Op. cit, pág. 703.

14. Citado por DIAZ DE LEON, "Diccionario Penal Procesal", editorial Porrúa 1989, pág. 259.

las lesiones, como para el homicidio. Pero cabe mencionar que en el supuesto de que el agente del ilícito lo hubiese cometido involuntariamente a consecuencia de la imprevisión, negligencia o imprudencia; y con motivo del tránsito de vehículos, no se estará a lo dispuesto por las reglas generales para la imposición de la pena; sino a lo fijado en los artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento.

El artículo 60 se refiere a las penas impuestas a los delitos culposos; haciendo la aclaración de su segundo párrafo de que las sanciones aplicables a estos hechos delictuosos estara restringida a ciertos tipos penales; dentro de los cuales se prevee el homicidio cometido en forma culposa.

También este artículo dice, que el Juez con su facultad potestativa, es quien debe calificar la gravedad de la culpa atendiendo a determinadas consideraciones generales como la naturaleza de la acción u omisión, la edad y educación del individuo, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, etc; y otras de índole especial como la mayor o menor facilidad de prevenir y evitar el daño causado, si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, etc; para que en base a ellas determine la pena aplicable al caso concreto.

Por su parte el artículo 61, comprende que en los delitos culposos quedan exceptuados de la reparación

del daño. "Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esta situación al responsable del delito culposo".

En forma separada el artículo 60 regula a aquellos ilícitos culposos producidos por la circulación de vehículos, y en los que se vean involucrados conductores del servicio público federal o local autorizados; sancionándolos con privación de la libertad; atendiendo esto a la gran responsabilidad que implica el hecho de conducir un vehículo de servicio público; en los que enontadas ocasiones presta el servicio de transporte local o foraneo a cientos de personas; y por ende el conductor de la unidad debe contar con un adiestramiento especializado y estar consciente del compromiso que implica el desarrollo de su trabajo.

Otro aspecto importante en los hechos delictuosos producidos a causa del tránsito de vehículos; para el caso de la imposición de la pena, es el de la figura de la reincidencia contemplada por el artículo 20 del Código Punitivo en comento, explicándonos que "siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".

La reincidencia es considerada como una de las circunstancias especiales que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador para poder determinar la gravedad del delito; lo cual se encuentra regulado en la fracción III del artículo 60 del ordenamiento en cuestión.

La reincidencia en relación con los delitos que nos ocupan la podemos observar con mayor frecuencia en aquellos casos en que el sujeto es conductor de algún autotransporte público.

Aquí el Juzgador debe tomar en cuenta la reincidencia, atendiendo a la gravedad del caso; ya que de otro modo en todos los hechos realizados por el actor en forma culposa, nunca se podría hablar de reincidencia, ni existiría un aumento en su penalidad al ser estipulado como delincuente primario.

Como se ha nombrado en innumerables ocasiones, a causa del tránsito de vehículos pueden suscitarse los delitos de homicidio, lesiones, etc; y cuando estos son ejecutados por el padre, hermano, o por cualquier ascendiente o descendiente del occiso no se procederá penalmente en contra de ellos, esto atendiendo al daño moral causado en el sujeto activo; situación que se encuentra previsto por el artículo 312-bis, del Ordenamiento Legal aludido.

Independientemente a nuestro delito de estudio, existen otros hechos delictivos, que sin pertenecer a nuestro tema; mantienen una estrecha relación con este; tal es el caso del abandono de personas, que puede tipificarse en aquellos supuestos en que intervienen conductores de vehículos. Motivo por el cual haremos una mención breve acerca de este ilícito.

a) el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Décimo noveno, Capítulo VII, denominado abandono de personas; enuncia una serie de supuestos en los que la conducta del sujeto activo puede verse encuadrada, atendiendo únicamente a aquel comprendido por el artículo 341, señalando lo siguiente:

"Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa".

Del precepto se desprende, que "la conducta típica de este delito consiste en dejar al agente en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropello".¹⁵

15. JIMENEZ HUERTA, MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, editorial Porrúa, pág. 241.

Es decir, para la configuración del delito, es necesario causar por parte del sujeto activo un atropellamiento, y después de este dejar al sujeto pasivo en estado de indefensión. Este ilícito propio de los acontecimientos surgidos por la afluencia de vehículos; se da por ejemplo, en aquel caso en que el conductor del vehículo al salir de una avenida y no percatándose de la presencia de un peatón lo enviste, produciéndose con ello el atropellamiento; causando al sujeto pasivo lesiones; y al fugarse el conductor del lugar de los hechos y no existiendo alguien más que le proporcione el auxilio o la ayuda requerida por el lesionado, en este momento se realiza el delito de abandono de persona.

En este caso, el Juzgador para efectos de sancionar el acto antijurídico, no atiende al hecho de darse a la fuga, sino a la situación de dejar en completo desamparo al afectado; toda vez que tuvo que observar un deber de cuidado, al cual hizo caso omiso; independientemente de la pena que le corresponda por el delito de lesiones.

Como vemos el actor del ilícito, al arrollar al individuo lo hace en forma imprudencial, pero en el momento que huye del lugar de los hechos, si está consciente del daño ocasionado y tiene la intención de abandonar al lesionado (conducta dolosa); lo anterior motivado por el hecho de no desearse obligado por la autoridad competente a la reparación del daño causado.

En el supuesto de asegurar al sujeto activo en el momento de pretender excluirse de su responsabilidad y ponerle a disposición del Órgano Investigador como último deberá tomar en cuenta.

C A P I T U L O I I I

EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO
DELICTUOSO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

A) OFICIOSIDAD Y QUERRELLA EN LOS DELITOS.

Como preliminar del estudio que nos atiende, encontramos que nuestra Carta Magna, en su artículo 21, consagra el derecho que tiene la sociedad para perseguir y sancionar aquellas acciones u omisiones que atentan, o pongan en peligro bienes jurídicamente tutelados; lo cual se realiza únicamente a través de una Institución del Estado denominada Ministerio Público o Representante Social, encargado de ejercitar la acción penal.

El trámite normal ordinario en la relación a la mayoría de los delitos contenidos en el ordenamiento punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito llevada a cabo por cualquier persona ante el Ministerio Público, o ante algún funcionario o agente de la policía judicial; esto en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley. [1] Entendiendo a la denuncia, como aquel medio por el cual se hace sabedor al Órgano Investigador de la probable existencia de un delito.

El actuar de oficio u oficiosidad, dentro de la terminología jurídica contempla dos significados particulares; uno de ellos es al hablar de actuación de

1. Artículo 400, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal.

oficio haciendo referencia a aquella actividad de los órganos públicos, especialmente de los judiciales, que es desarrollada sin excitación o instancia de parte interesada, es decir respondiendo a un impulso oficial. Así cuando se dice que un Juez u otro funcionario procede o hace alguna cosa de oficio, se da a entender que obra por propia obligación, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia ajena; y el segundo supuesto es cuando se trata de delitos perseguibles de oficio a diferencia de los privados o sólo perseguibles a instancia de parte; es decir aquellos ilícitos en los que para su persecución es necesario algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impide la iniciación del procedimiento o de la prosecución del mismo. Situación prevista por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 262 y 263, así como en el Código Procesal Penal en materia Federal en los artículos 113 y 114.

Los preceptos citados con entelación, nos dicen que existen supuestos en que el Órgano Investigador para la persecución del acto antijurídico, requiere a la querrela como condición de procedibilidad. Para algunos autores como Joaquín Escriche, la querrela es, "La acusación o queja que uno impone al Juez contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le

castigüe". [2] José Alberto Garrone, lo define como la "Designación específica de la acción penal cuando la promueve o participa un acusador particular (querellante) contra quien lo ha ofendido o perjudicado mediante un hecho delictuoso". [3] El jurista Osorio y Nieto la concibe como "Una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito perseguible no de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". 4

Con lo citado anteriormente podemos establecer, que la querrela, es el presupuesto de procedibilidad ejercido por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público con el fin de que le sea resarcido el daño o perjuicio que le fue ocasionado por el actor de la conducta delictuosa; es decir, la manifestación de la voluntad en el sentido de que el Órgano Investigador persiga y sancione al acto.

Tratándose de personas morales, la querrela deberá ser formulada por apoderado legal, que cuente con poder

2. ESCRICHE, JOAQUIN, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia" Tomo IV, editorial TEMIS 1987; pág.420.

3. GARRONE, JOSÉ ALBERTO, "Diccionario Jurídico", editorial Abeledo-Perrot 1967; pág. 216.

4. OSORIO Y NIETO, "La Averiguación Previa", editorial Porrúa 1992; pág. 22.

general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrela; consideración regulada por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 264. Esta querrela es manifestada en muchos de los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, siendo las más comunes aquellas interpuestas por Sociedades de Seguros.

Una vez formulada la denuncia o querrela; el Organismo Persecutor del delito procede a actuar de oficio (entendiendo por este el deber impuesto por la ley), iniciando la averiguación previa correspondiente, la cual es entendida por nosotros como 'laetapa' en que el Ministerio Público practica las diligencias necesarias, que le permitan estar en aptitudes de valorar si la conducta investigada es constitutiva de delito; y en el caso concreto determinar se se ejercita la acción penal o expresa otra determinación.

Es importante destacar, que en la ejecución de delitos producidos con motivo del tránsito de vehículos, existen algunos que son perseguibles de oficio atendiendo a su gravedad; y otros a petición de parte agraviada o por medio de su legítimo representante. De los hechos delictivos tratados en el capítulo que antecede en el presente trabajo; se desprenden que aquellos ilícitos seguidos de oficio son; lesiones, cuando estas sean cometidas por el conductor que se encuentre en estado de ebriedad o bajo

el influjo de alguna droga o enervante; o sean consecuencia de algún delito cometido por persona que revista cierta características (artículo 60, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal); estado de ebriedad (artículo 200, del Código Penal para el Estado de México); y el homicidio, (artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal).

Por otro lado, observamos a los hechos antijurídicos en los que se requiere para su investigación, la querrela del ofendido o de su legítimo representante, como en los casos de lesiones (artículo 62, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal); o bien cuando estas no sean resultado de algún delito cometido en el sistema ferroviario, navios, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local o transporte de servicio escolar; daño en propiedad ajena (artículo 399, 399-bis, en relación con el 60 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal); daño en propiedad ajena (artículo 167, fracciones II y VI, 399 bis, 60 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal); daño en propiedad ajena (en los casos previstos por los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en relación a los artículos 62 párrafo primero y 399-bis del Código Penal para el Distrito Federal).

El mayor índice de averiguaciones previsto que se inician en las diversas Agencias Investigadoras del

Ministerio Público; pertenecen a esta clase de delitos; debido al gran número de vehículos de motor que día con día se integran a la circulación.

B) DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

En la comisión de cualquier acto antijurídico, el Representante Social está obligado a realizar todas aquellas diligencias que le permitan reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional; para con ello determinar si se ejercita o no la acción penal. Tal es el caso de los hechos delictuosos ejecutados en relación a nuestra materia de estudio; en los cuales se deben de efectuar las diligencias necesarias para tomar por parte del Organó Investigador la determinación correspondiente.

Entendiendo a la diligencia, como aquellas actuaciones que debe desarrollar el Ministerio Público con el objeto de determinar si existen todos los elementos necesarios del tipo penal, y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar la acción penal.

Dentro de la averiguación previa, iniciada por el Organó Investigador con motivo de los ilícitos que nos atienden, encontramos que las diligencias a realizar son las siguientes: iniciación de la averiguación previa en la cual se asentará el número de la Agencia Investigadora que toma conocimiento de los hechos, el número consecutivo de averiguación previa, fecha y hora en que es iniciada; deberá ser tomada la declaración de

los sujetos involucrados en el hecho, así como de cualquier individuo que pueda aportar datos para el esclarecimiento de los hechos, también en los casos que se requiera se dará fe de integridad física del probable responsable, esta consiste en asentar las condiciones físicas con las que cuenta el individuo al momento de rendir su declaración y posterior a esta, de lo cual queda constancia a través del dictamen emitido por el médico legista; mismo que en el supuesto de existir lesiones las clasificará conforme a lo previsto por la legislación penal; también se dará fe ministerial de los objetos que sean puestos a disposición del Ministerio Público como pueden ser partes correspondientes a los vehículos implicados o cualquier otro objeto; la Fe de documentos es otra de las actuaciones a seguir puesto que en ella obran aquellos documentos localizados en el lugar de los hechos, como sería la tarjeta de circulación vehicular, licencia para conducir, etc. los cuales correrán agregados a la indagatoria; frecuentemente en estos casos se observa la fe de vehículos puesto que es donde quedan asentadas las características y condiciones en que se encuentran los vehículos y con esto podemos determinar si el vehículo cuenta con algún indicio para esclarecer el hecho lo cual podrá ser corroborado en relación a las declaraciones rendidas.

Otra de las diligencias practicadas es la inspección ocular misma que lo proporcionará al Órgano Investigador una hipótesis de la dinámica de los

hechos, para lo cual se observará el lugar anotándose todo aquello que pueda servir como indicio para el esclarecimiento del ilícito, algunos de estos indicios pueden ser huellas de neumáticos en la cinta asfáltica, fragmentos de autopartes o bien cualquier otra cosa que permita sporting alguna información, siendo necesario que el agente investigador se auxile del cuerpo de peritos en las diversas áreas, con el objeto de obtener la verdad de los hechos.

El Ministerio Público tratándose de la policía judicial, recibirá de éste las diligencias correspondientes; si hubiere detenido y dicha detención sea fundada se procederá inmediatamente a su consignación a los Tribunales correspondientes, pero si no se satisfacen los requisitos se ordenará sea puesto en libertad.

También podrá ordenar la libertad provisional bajo caución del probable responsable, en relación esta al artículo 20, fracción I Constitucional y 379 del Código de Procedimientos Penales en materia federal, con el objeto de que el detenido no pueda sustraerse de su responsabilidad penal, así como para garantizar el pago de daño y perjuicios.

En la comisión del delito que merezca hasta tres años de prisión o provea pena alternativa, el detenido será puesto en libertad sin necesidad de caución, conforme a lo dispuesto en el artículo 135-bis del

Código Federal de Procedimientos Penales, 133-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Situación que favorece a aquellos conductores, cuya conducta origina únicamente daño en propiedad ajena (artículo 399, 399-bis, 60 y 62, del Código Penal para el Distrito Federal); aquí el probable responsable una vez rendida su declaración, se le hará entrega de su vehículo, observando lo previsto en el artículo 100, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procedera a retirarse del lugar, previniéndolo de que deberá comparecer ante el o ante la autoridad judicial que le sea designada, cuantas veces sea requerido para tales efectos, y de lo contrario se mandará a hacer efectiva la garantía y se ordenará su aprehensión.⁵

En todas las actuaciones que se practiquen se deberá levantar el acta correspondiente por escrito, conteniendo esto la firma del agente investigador y secretario que actúan, de igual forma entregarán los dictámenes periciales, siendo todo esto la parte integrante de la averiguación previa como expediente.

5. Este privilegio otorgado por la ley, no es concedido a aquellos conductores que se encuentran en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, o que sufran de insomnio, o al caso previsto por el artículo 60, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último, aquella actuación en la que el Órgano Investigador determina si se ejercita la acción penal, o bien toma cualquier otra determinación conducente en base a la particularidad del caso.

Nadie puede ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá determinar si pone al detenido a disposición del Juez penal, o lo deja en libertad; salvo en los casos expresos por la ley.

En la práctica debido a la sobre carga de trabajo existente en las diversas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, y al tiempo con el que cuentan estas para la retención del sujeto activo, resulta imposible integrar la averiguación Previa o expediente para su consignación por parte del agente investigador en turno; motivo por el cual todas las actuaciones realizadas por este hasta el término de las cuarenta y ocho horas, serán radicadas como en el caso de nuestros delitos de estudio.

Dicha mesa se encuentra a cargo de un agente del Órgano Investigador, quien ordenará se realicen las diligencias faltantes. Generalmente este servidor público es quien realiza la mayoría de las actuaciones, como la de elaborar el auto de radicación de la averiguación previa a su mesa, ampliación de declaración del denunciante, querrelentos, testigos o de cualquier persona involucrada de alguna forma en el

ilícito, acreditar la propiedad de los vehículos, girar los citatorios correspondientes, acordar promociones, etc. Todas las actuaciones contendrán firma del representante del Ministerio Público que actúa, la del secretario que da fe de las mismas; y en su caso la huella o firma al calco de los declarantes, dichas actuaciones estarán debidamente selladas y foleadas, conteniendo el membrete de la Institución.

C) AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA.

Como en citadas ocasiones hemos dejado apuntado, compete al Ministerio Público la investigación y persecución de los hechos delictuosos; el cual para poder realizar su obligación impuesta por la ley, se allega de cuerpos que puedan apoyarle para el cumplimiento de dicho fin. Entendiendo dentro de estos para efectos de nuestro tema, a las Corporaciones Policiacas y Organizaciones Periciales.

El marco legal al que aludiremos en primera instancia para poder entender los servicios brindados por estos organismos al representante social, es el artículo 21 Constitucional, al establecer "...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estara bajo su autoridad y mando inmediato..."

El presente artículo, hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio de 1976, contemplaba que la persecución de los hechos delictuosos incumbe al Organó Investigador y a la policía judicial, quedando esta al mando de aquel.

Consideramos por nuestra parte, acertada la modificación de tal precepto en lo referido a éste punto, toda vez que atendiendo al Ministerio Público; por una parte en lo concerniente al plano doctrinal se confundía si la facultad investigadora y persecutora del acto antijurídico es exclusivo de aquel, o bien en menor medida dicha potestad pertenece a la policía judicial, sea del fuero común o federal; y por otro lado, en el caso de cometerse el delito debe ser perseguido por la policía judicial, quedando con lo anterior excluido el reconocimiento de cualquier apoyo otorgado por otros integrantes del cuerpo de policía, como lo es la preventiva.

Si bien es cierto que la policía preventiva tiene como función evitar el delito entre otras; en tanto que la policía judicial tiene por objeto la investigación del ilícito una vez consumado, también es menester reconocer en la práctica la participación que tiene la policía preventiva no sólo en el aspecto restringido de evitar el acto delictuoso, sino que una vez configurado el tipo penal llevan a cabo por ejemplo, la persecución del sujeto activo en el caso de flagrancia, recogen objetos que permitan el esclarecimiento del hecho, remiten al probable responsable ante la Agencia Investigadora correspondiente, declaran si les constan o no los hechos, etc; todo lo cual tiene a representar en menor medida por decirlo así, el auxilio otorgado sea en forma eventual al Órgano Persecutor del delito titular de la acción penal.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, consideramos pertinente la reforma hecha al artículo citado acerca de la policía, ya que con esto se logra la unificación de la misma como ente creado para ayudar a los órganos impartidores de justicia y a la par se evita la monopolización del auxilio dado al Ministerio Público por tal cuerpo.

La policía atendiendo a sus funciones se clasifica en preventiva y persecutoria, la primera actúa previniendo la realización de conductas antijurídicas, tomando las medidas necesarias para evitar las infracciones legales garantizando así el orden público y la seguridad social, lo cual es logrado a través de vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar, no sólo con medidas preventivas sino represivas.

No existe fundamento expreso acerca de la policía preventiva; pero por su parte la Carta Magna nos permite entrever lo manifiesto en relación a la misma en su artículo 16 párrafo décimo primero, quedando manifiesto que "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"; lo cual se complementa con lo prescrito por el artículo 21 párrafo primero, parte segunda del mismo ordenamiento; "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

Independientemente a lo anterior, la policía de esta índole se manifiesta en relación a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos; es aquella que se encuentra comprendida en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del cual se desprende la de tránsito, de reglamentos, bancaria, industrial y auxiliar.

La policía en comento entre otra de sus funciones tiene la de apoyar al Organó Investigador, y demás autoridades que requieran su apoyo, llevar a cabo la detención del probable responsable en caso de flagrancia, tratándose de delitos o infracciones al reglamento, poner al individuo a disposición de la autoridad correspondiente cuando así lo amerite (fungiendo como policía remitente), cuidar la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito en lo referente a la circulación de vehículos.

Por su parte la policía judicial, es aquella encargada de auxiliar a los órganos de justicia, realizando aprehensiones, presentación de personas y realizando investigaciones; y en forma similar apoyando al Ministerio Público dentro de la averiguación previa, efectuando la presentación del inculpado, ofendido, denunciante, testigos, o de cualquier otra persona involucrada de alguna forma con el delito, elaborando actas, recibiendo denuncias en el caso de que así lo

amérita, y en general realizando las diligencias que le sean encomendadas por el Organó Investigador.

Su fundamento constitucional, la encuentra en el artículo 21, al establecer "...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Cabe apuntar, que prevalece una división de la policía aludida para efectos de la investigación y persecución del delito en el ámbito del fuero común y federal

La policía federal, interviene en el esclarecimiento de todos aquellos ilícitos regulados por el Código Federal de Procedimientos Penales; caso concreto es el de la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación, producido con motivo del tránsito de vehículos.

Paralelo a esto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, participa en la indagación de los hechos delictivos comprendidos dentro del fuero común. Los elementos de tal corporación procederán a recoger los objetos, instrumentos o cualquier cosa relacionada al delito, expresando el lugar, tiempo y ocasión en que se encontrarán, de lo cual se entregará recibo a aquel sujeto que ostente su posesión; y la copia será anexada

al acta correspondiente. Esta acta contendrá el nombre de la persona que denuncia, si le constan los hechos, sus datos generales, relación sucinta de los hechos, misma que se redactará por el agente investigador o por el policía remitente.

Otras de las figuras que encontramos en lo concerniente a los auxiliares de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, son las organizaciones periciales; de la cual expondremos como participa dentro de la averiguación previa.

Nuestra Constitución no es explícita en cuanto a los peritos como organización, pero si, en forma implícita en tanto a poder ser presentados en el proceso los dictámenes de estos como prueba; previendo lo anterior en su artículo 20 fracción V.

Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público; para llevar a cabo el esclarecimiento del hecho y determinar la probable responsabilidad del inculpado, se auxilia de peritos oficiales sean titulados o prácticos (tema que será tratado con mayor amplitud en el capítulo posterior de nuestro análisis); como lo son los médicos legistas o forenses en el caso de determinar el tipo de lesiones, sus consecuencias o medios con los que fueron causadas, así como también en el caso de homicidio, en donde se establecerán las causas y medios que dieron origen al delito, lo cual es dictaminado posterior a la necropsia

debidamente practicado; encontrándose también a los peritos en tránsito terrestre, mismos que actúan en aquellos ilícitos donde se requiere su apoyo, siendo en particular el caso del hecho delictuoso cometido con motivo del tránsito de vehículos, en esta su participación se avocará a determinar la velocidad de los vehículos al momento del impacto, describir los daños materiales ocasionados, contándose también con la intervención de peritos fotógrafos, mismos que aportarán el material fotográfico pertinente del caso; otros peritos son los valuadores, quienes determinan el monto del detrimento causado, sirviendo esta al Ministerio Público para fijar el pago de daños y perjuicios o la libertad causal; en el supuesto de que el representante social determine alguna falla mecánica como causa del hecho antijurídico, será en base al dictamen emitido por el perito mecánico.

Por todos nosotros es sabido, que en la práctica, juega un papel importante todos los dictámenes periciales para el caso de fijar por parte del Órgano Investigador si existen o no los elementos del delito, y la probable responsabilidad del sujeto.

D) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para tratar el tema que nos atiende, iniciaremos apuntando lo que entendemos por determinaciones, de las cuales diremos que son aquellas resoluciones tomadas por el Ministerio Público, fundadas y motivadas con apego a derecho; resultado de la obligación impuesta a este por la Constitución. Dichas determinaciones, son realizadas una vez que se han agotado todas las diligencias necesarias para poder estar en condiciones el Órgano Investigador, de establecer si existen o no los elementos necesarios para la configuración del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto; siendo lo anterior la base para ejercitar en su caso la acción penal.

Como parámetro para tal valoración, encontramos lo dispuesto por los Código de Procedimientos Penales en Materia Federal y Fuero Común, en sus artículos 168 y 122 respectivamente, desprendiéndose de estos lo siguiente:

"I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;[6]

2. Cabe destacar que a nuestro parecer, resulta inapropiado utilizar en esta fracción la palabra lesión como sinónimo de daño, toda vez que el legislador

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

...

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

dentro del Código Penal para el Distrito Federal, hace una diferenciación del daño, entendido este en cuestión del detrimento patrimonial sufrido; y al nombrar a la lesión, lo hace en relación del menoscabo corporal que presenta el sujeto pasivo de la conducta; ocasionandose con esto una separación innecesaria del daño causado a las personas, sea en su patrimonio, integridad corporal, o en ambos; ya que si bien es cierto el legislador debe de auxiliarse de aquellos especialistas en la materia; en el caso particular de la lesión, de peritos médicos, con el objeto de entender como lo conceptualan en su ramo, y así poderla adecuar al ámbito jurídico para efectos de su regulación; pudiendo quedar entendido el daño en términos generales, como por ejemplo, daño en bienes muebles o inmuebles (patrimonio), y aquel daño o menoscabo causado a la integridad corporal de las personas (por cualquier causa, por quemaduras, escoriaciones, contusiones, etc.); y no llevar a cabo una transcripción de las mismas, que dista en gran parte de contener una terminología jurídica.

Lo anterior si tomamos en cuenta, que para cada materia se requiere la presencia de un especialista, el cual esta dotado de un lenguaje técnico propio.

Los elementos del tipo penal de "queso trato y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Una vez que se ha tomado en cuenta lo anterior, se procede a emitir la determinación conducente al caso concreto; la cual puede ser de las tres formas siguientes: consignación (ejercicio de la acción penal), reserva (suspensión administrativa), o archivo (no ejercicio de la acción penal).

Consideramos apropiado, antes de citar cualquier explicación referida a las determinaciones tomadas por el Organó Investigador; el hecho de hacer notar la relevancia que tienen los dictámenes periciales en relación a tales resoluciones; toda vez que en la práctica debido a la sobre carga de trabajo existente en las diversas Agencias Investigadoras del Ministerio Público; resulte que la integración de la averiguación previa como expediente se haga apresuradamente; lo anterior, tomando en cuenta que en innumerables ocasiones al Representante Social, se limita a asentar la razón, en donde se hace constar la integración del dictamen pericial al expediente, como por ejemplo, el dictamen o certificado de lesiones en donde el agente investigador efectiva la integración del mismo, sin tomar en cuenta la fe ministerial que debe realizar de estas, y más aún, al no percatarse si el médico legista emisor del dictamen, cuenta con los medios e

instrumentos necesarios para la valoración de las lesiones inferidas.

A la par de lo anterior, observamos que no sólo en lo concerniente a lesiones se dan tales deficiencias; sino que también las encontramos en dictámenes otorgados por peritos en tránsito terrestre, valuadores, fotógrafos, etc; ya que en ciertas situaciones el dictamen es llenado en forma dolosa, culposa, o simplemente con la falta de conocimientos de técnicas especializadas que ameriten el caso, resultando una apreciación falsa de la realidad; lo cual es un problema si tomamos en cuenta, que el agente investigador basa sus determinaciones en estos dictámenes.

Con lo expuesto con antelación, observamos que los peritos juegan un papel importante en las resoluciones aplicables a los hechos delictuosos; y así, que la consignación o absolución del sujeto quede al libre arbitrio pericial.

Una vez hecha la aclaración respectiva, prosequiremos a establecer lo entendido por cada una de las determinaciones que nos atienden.

CONSIGNACION (ejercicio de la acción penal)

Una vez integrada la averiguación previa, de la cual se desprende que se encuentran reunidos los

elementos del tipo penal y acreditada la probable responsabilidad del individuo. Entendiendo a la consignación, como el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez el expediente de averiguación previa y en su caso al inculcado y objetos o instrumentos relacionados con el delito.

Después de realizadas las diligencias pertinentes, el Organó Investigador envía el expediente a la Unidad Dictaminadora, dependiente de la Dirección de Consignaciones, la cual si decide procedente la consignación, remite el expediente al Tribunal Superior de Justicia, encargado de asignarle el Juzgado que requiera el caso concreto.

El oficio con el cual se turna al Juez penal el expediente, se le conoce como pedimento de incoación u oficio de consignación, puntualizandose las pruebas y razonamientos en los que se basa para comprobar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto.

Esta determinación puede realizarse con detenido o sin él; en la primera de estas, se le hará saber al Juez el lugar en que se le pone a disposición el inculcado, sea un reclusorio, cárcel preventiva, hospital, etc; lo cual se encuentra previsto en el oficio de consignación; y en la segunda de estas formas, se le hace llegar a la Autoridad Judicial todas

las actuaciones practicadas para que en su momento el Juez ordene las órdenes de comparecencia o de aprehensión conducentes.

Por lo que hace a los delitos de nuestro estudio el juez resolverá si revisten el carácter de culpable y si es procedente el pago de daños.

En la mayor parte de los hechos delictivos ejecutados con motivo del tránsito de vehículos, y de los cuales toma conocimiento el Representante social; en el momento de su consignación, se le solicita al Juez ordene la comparecencia, en razón del carácter que revisten estos actos.

RESERVA (suspensión administrativa)

Esta determinación es realizada cuando por falta de indicios es interrumpida temporalmente la investigación hasta en tanto no resulten elementos suficientes para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa; pero exista la posibilidad de que sean presentados con posterioridad datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

El Código de Procedimientos Penales en materia federal en su artículo 131, prevee la figura de la reserva; esto a diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, en donde no encontramos disposición alguna al respecto.

ARCHIVO (no ejercicio de la acción penal)

La determinación en comento se encuentra prevista por el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 137, manifestando en su texto lo siguiente:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por la que respecta de aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

De lo anterior se desprende, que dicha resolución es conducente cuando resulte imposible la comprobación del tipo penal, o bien se encuentre prevista alguna

excluyente de responsabilidad, o causal que extinga la acción penal.

Tratándose de hechos culposos producidos en relación al tránsito de vehículos; el no ejercicio de la acción penal generalmente se hace presente por prescripción de la acción penal, por muerte del sujeto activo, o en el supuesto de que resulte imposible comprobar la probable responsabilidad del inculpaado por ejemplo en aquellos casos de lesiones u homicidios se encuadren a lo previstos por el artículo 321-bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, nuestros Códigos de Procedimientos Penales en materia Federal y Común, regulan en términos similares la figura del sobreseimiento; motivo por el cual concluimos que la determinación de archivo consiste en una especie de sobreseimiento administrativo.

Por último diremos, que en relación a esta determinación, existen diversas controversias planteadas en la práctica, fundamentando sus opiniones en el hecho de que el Ministerio Público, no tiene la facultad de decidir si se impone o no la sanción correspondiente, puesto que esa facultad es exclusiva de la Autoridad Judicial.

CAPITULO IV

LA INTERVENCION PERICIAL EN LOS HECHOS DE TRANSITO VEHICULAR

A) DICTAMEN EN GENERAL.

Como preámbulo del inciso aludido, observamos que existen diversos conceptos en relación a la figura del dictamen; pero que en forma general mantienen un mismo sentido, motivo por el cual procederemos a enunciar, aquel concepto deducido por nosotros en relación al dictamen, siendo este aquella opinión, juicio o consideración emitida por escrito, acerca de una persona, hechos u objetos.

Por otra parte vemos, que el dictamen dentro del ámbito jurídico reviste gran importancia; toda vez que sirve como medio de ilustración para el juzgador o agente del Ministerio Público, en aquellos delitos, en los que para su esclarecimiento se requiere de conocimientos especializados en alguna materia.

De lo anteriormente señalado, se desprende que para poder emitir un dictamen, es indispensable contar con vastos conocimientos en un área o materia determinada; por tal motivo, esta función es delegada a ciertas personas denominadas peritos (los cuales trataremos con posterioridad), consecuentemente a la opinión o juicio otorgado por estos, se les conocerá como dictámenes periciales.

El Profesor Santiago Barajas Montes de Oca, se refiere al dictamen pericial, como "el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el queda a 'conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho, de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica."¹

Cabe hacer la aclaración, que algunos autores en la práctica, cuando se refieren al dictamen pericial utilizan el término peritaje; como sucede en el caso del Doctor Jorge Carpizo, quien al aludir a este, expresa que es "El examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos; cuya opinión resulte necesaria en relación de una controversia jurídica". [2] Por su parte el Maestro Guillermo Colín Sánchez, lo manifiesta de la forma siguiente "Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos"³

1. "Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa 1969; pág. 1133.

2. Idem; pág. 2385.

3. GUILLERMO COLÍN SANCHEZ; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", editorial Porrúa 1970; pág.362.

De lo dispuesto con antelación discernimos que el dictamen pericial, básicamente es el documento en donde se observa la opinión, juicio, o consideración, dada en relación a un caso concreto, por el experto autorizado legalmente para ofrecerla.

Tal documento, o bien dictamen pericial, esta integrado como lo advierte el Profesor Carlos M. Ordoñez Santana, por "Los hechos, las consideraciones y las conclusiones"[4] aunado a esto, observamos lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en su artículo 175, que a su letra dice:

"Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen".

En conclusión podemos decir, que el dictamen (peritaje), debe manifestar lo siguiente:

1) La persona, hechos y objetos y los puntos específicos de estos, sobre los cuales se efectuó el examen;

2) Las técnicas o métodos utilizados en la investigación;

4. CARLOS M. ORDÓÑEZ SANTANA, "Manual de Derecho Procesal Penal", editorial Limusa 1987; pág. 137.

3) Las fotografías, esquemas, dibujos o cualquier otro material que amerite el caso; y

4) Las conclusiones razonadas a las que se llago, una vez agotada la investigación (esto con el objeto de que el perito avale su dicho).

Asimismo, dentro de las diversas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, los dictámenes médicos (certificados) que se expiden, no cuenta, muchas veces con los elementos necesarios para tipificar la conducta del hecho delictuoso. En forma particular, nos referimos a los dictámenes tendientes a determinar el estado de ebriedad; que como sabemos es uno de los presupuestos planteados para la configuración del tipo de ataques a las vías de comunicación, o bien para el delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México. Estos certificados expresan la descripción psicofísica del conductor, llevada a cabo a través de la observación general del individuo, complementada con preguntas; es decir, describen si existe somnolencia, discurso incoherente (dicartria), si tartamudea o se le barre la lengua (dislalia), si se encuentra orientado en tiempo y espacio, el tipo dee aliento presentado; posterior a este que procede a la observación de la marcha del sujeto en línea recta (para determinar su coordinación psicomotriz), etc; pero cabe apuntar que en este estudio, no se práctica la prueba de Romberg, consistente en extraer del individuo una muestra de

sangre, a efecto de determinar el grado de alcohol con el que cuenta en su organismo, y así estar en condiciones de determinar el estado de ebriedad.

Como hemos comentado en su oportunidad, dentro de los Códigos Penales tanto para el Distrito Federal, como para el Estado de México; así como en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos, no existe disposición que exprese el concepto de estado de ebriedad, así como cuales son las reglas aplicables para tales efectos.

Por su parte el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en su artículo 140 expresa, que para efectos de considerar al individuo en estado de ebriedad es necesario la existencia del 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre, sin embargo este precepto, no señala el porcentaje o grados de alcohol sobre los cuales se evaluara el exceso comentado el 0.8%.

En ciertas ocasiones no se advierte en el certificado médico la presencia de algún medicamento, o enfermedad que trastorne la capacidad auditiva del sujeto, pudiendo ser esta la causa del desequilibrio corporal, o de la expresión del habla en forma incongruente presentada.

Lo anterior sin tomar en cuenta, el grado de contenido alcohólico requerido específicamente por cada

persona para ubicarse en el presupuesto; ya que todos los organismos reaccionan de forma diferente a una misma dosis de alcohol consumida, atendiendo a su edad, sexo, estatura, peso, etc.

Claro está, que no se cuenta con las disposiciones legales necesarias, ni con las instalaciones e instrumentos apropiados para determinar fundadamente el estado de ebriedad, y por ende ubicandonos ante la presencia de una ausencia de tipo, toda vez que el estado de ebriedad es un elemento del delito.

En los ilícitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, vemos que los dictámenes tendientes a determinar los daños ocasionados, las condiciones o circunstancias que dieron origen al hecho, la falta de pericia o cuidados observados por los conductores; no cuentan con los elementos necesarios para tomar por parte del representante social, la determinación conducente al caso concreto, esto debido a que en ciertas ocasiones, estos dictámenes son formulados en forma parcial, sea por interés de alguna de las partes, por falta de técnicas aplicables, por exceso de trabajo, o bien porque el agente del Organismo Investigador, se limita a tomar en cuenta lo expresado en el dictamen para tomar su resolución, sin valorar en forma personal el contenido de este, como el esquema presentado, las fotografías desde que ángulo fueron tomadas, la velocidad de los vehículos al momento del impacto, si el daño de los vehículos cuantificado

corresponde a lo expresado en el dictamen, y si este se realizó atendiendo a la marca y modelo del vehículo, y en que se basan para poder formular sus conclusiones.

Por último diremos, que es menester de los agentes investigadores valorar todo lo actuado dentro del expediente de averiguación previa, y no limitarse como en algunos casos, a darle valor probatorio y absoluto al peritaje, para determinar la existencia de los elementos necesarios para la configuración del tipo penal y la probable responsabilidad del individuo.

B) PERITO.

Actualmente en nuestra sociedad para su desarrollo, a requerido de la aportación de nuevos conocimientos en las diferentes materias o áreas de las ciencias, las artes, las técnicas y en la práctica; motivo por el cual resultaría imposible abarcar por parte de una persona todos los conocimientos citados, por ello, es necesario que cada individuo se dedique al estudio y especialización en una materia o área determinada; y al hacerlo se logrará la creación de los denominados peritos.

Para poder entender a la figura del perito, proseguiremos a enunciar las definiciones dadas acerca de estos, por algunos autores, como son las siguientes:

Para el maestro Guillermo Colin Sanchez, el perito, "Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica o arte."⁵

Otros lo conceptúan como "El experimentado hábil, práctico en una ciencia o arte"^[6]; o como aquella persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos

5. GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Idem.

6. MANUEL OSORIO, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", editorial Helista 1974; pág. 567.

o prácticos, en forma bajo juramento, al Juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

De lo manifestado podemos conceptuar al perito, como aquel individuo que cuenta con amplios conocimientos científicos, técnicos o prácticos en una materia determinada, los cuales utiliza para rendir su opinión acerca de un caso controvertido relacionado con su especialidad tomando en cuenta los medios y técnicas aplicables.

Como hemos dejado apuntado en su oportunidad, los peritos son considerados auxiliares de la Autoridad Judicial y del Ministerio Público, esto en virtud, de que son llamados para que rindan su opinión o dictamen en relación a un hecho controvertido que requiere de conocimientos especializados, con lo cual la autoridad competente tendrá una mejor visión de la realidad para ello tomando en cuenta todo lo actuado, y así estar en condiciones de señalar la determinación o sentencia aplicable al caso concreto.

Encontramos tantos peritos como materias o áreas del conocimiento existen o pueden existir; por tal motivo observamos que los peritos en relación a sus conocimientos pueden ser:

- Peritos titulados. Son aquellos que debido a su formación profesional, cuentan con título oficial

expedido por alguna Institución, en la ciencia o arte de que se trate; como los médicos, contadores, etc. (artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

- Peritos prácticos. Son los que cuentan con conocimientos técnicos en una materia determinada, misma que no tiene título profesional que avale su reconocimiento, como en el caso de los peritos en tránsito terrestre, fotógrafos, valuadores, etc (artículo 172 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por otra parte, atendiendo a su designación los peritos pueden ser:

- Peritos particulares. Siendo estos los ofrecidos por las partes, los cuales deben protestar y aceptar el cargo ante el Juez, y recibirán el pago de sus honorarios por parte de las personas que los hayan contratado (artículo 165 del ordenamiento citado).

- Peritos oficiales. Son los encargados de prestar sus servicios a las autoridades encargadas de la administración pública y que reciben un salario del Erario de la Nación.

En los hechos delictuosos de los que tienen conocimiento las diversas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, los peritos que actúan son los de

tipo oficial, debido a que desempeñan este empleo por nombramiento oficial y reciben un sueldo fijo.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [7], en su artículo 16, manifiesta que la Procuraduría contará con peritos para el desempeño de sus funciones; por su parte el artículo 23 de la Ley 'encomeno, alude a los Servicios Periciales entre otros, como auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal.

Los Servicios Periciales, deberán actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Organó Investigador, esto sin perjuicio de su autonomía técnica e independencia de criterio requerida para la elaboración de sus dictámenes.

Es importante hacer la aclaración, de la diferencia originada en la práctica, entre el dictamen y el informe realizado por el perito; como es sabido el dictamen es rendido cuando se han agotado todos los medios y técnicas aplicables al asunto en cuestión; en tanto que el informe, es la consideración ofrecida por el experto faltando algún elemento o prueba de tipo técnico con el objeto de esclarecer un hecho que tenga relación con su especialidad.

7. Esta Ley fue decretada el día 1 de abril de 1996, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Tratándose de actos antijurídicos cometidos en relación al tránsito de vehículos en el federal, como es el caso del delito de atáques a las vías generales de comunicación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República [8] en sus artículos 19, 25 y 30 prevé la intervención de los peritos en términos similares, a la Ley aplicable al fuero común.

Independientemente a lo expuesto en el punto anterior, nos encontramos la situación referida a la clase de conocimientos con los que debe contar el experto, cuya intervención se hace presente en los hechos delictuosos cometidos en relación a nuestra materia de estudio; observándose que requieren amplios conocimientos del Reglamento de Tránsito, en el área físico-matemática, avaluo, dinámica por citar algunos, esto con el objeto que mediante sus métodos, técnicas y práctica investiguen en el lugar de los hechos, los motivos que dieron origen a los diversos delitos, sea por colisiones o choques, volcaduras, atropellamientos, fallas mecánicas, por pérdidas de control, etc. Los peritos en tránsito terrestre para determinar lo anterior, se apoyan en los croquis que elaboran a escala del lugar donde se suscitaron los hechos; en estos croquis vemos en su caso la presencia de un semáforo, glorieta, si en alguna avenida o calle, la

[8] Ley por decreto de fecha 16 de abril de 1976, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1976, con vigor al día siguiente de su publicación.

dirección en que viajaban los vehículos al momento del impacto, la posición y los daños sufridos por estos, así como la descripción de los cuerpos en caso de que existan.

Por lo que respecta a la valuación de los daños ocasionados en los vehículos por ejemplo, son meramente estimativos en cuanto a su valor intrínseco, debido a la descripción hecha a simple vista y sin profundizar, sólo describiendo las partes dañadas.

Para poder designar perito en algún hecho de tránsito terrestre debido a un movíl fortuito, se requiere que el agente del Ministerio Público lo designe por considerarlo conveniente; lo cual se realiza a través de un llamado, efectuado por el agente investigador en turno, al cual se le hace sabedor del número de llamado con el que el Servicio Pericial recibe su solicitud de servicio, posterior a esto el perito analiza todas las actuaciones que hasta el momento abren en el expediente, lo anterior con el objeto de tener una visión general del hecho, al término de esto, se procede a la observación física del lugar, de los vehículos, etc; para efectos de cotejar si lo expresado en las declaraciones de los probables reponsables se ajusta a la realidad de los hechos suscitados.

El Departamento de Servicios Periciales que se encuentra en las diversas Agencias Investigadoras, se encuentra integrado en la forma siguiente:

a) Subdelegado de Servicios Periciales. Es el encargado del control y dirección del departamento, llevando a cabo la coordinación de los programas, proyectos y trabajos a desempeñar por dicho Departamento.

b) Jefe de Departamento. Sus funciones son encaminadas a apoyar en forma directa al Subdelegado de Servicios Periciales, observando que todas y cada una de las funciones encomendadas a sus subordinados sean realizadas.

c) Jefe de Oficina. Una de sus labores es la de hacer llegar a los peritos la solicitud (llamado) del Ministerio Público para su intervención en un móvil fortuito.

Debido a los innumerables hechos de tránsito que se suscitan diariamente, es menester de la autoridad competente contar con peritos las 24 horas del día, dedicados a atender los asuntos que se le presenten

Por último diremos que todas las actuaciones realizadas por los peritos en la averiguación previa, son de tipo unilateral, ya que en este periodo no se cuenta con la intervención de otra clase de peritos

para dirimir las controversias; como es en el caso del proceso judicial, en que las partes pueden ofrecer como prueba el dictamen de otros peritos; y puede suceder que para el caso particular, el Juzgador designe a un perito tercero en discordia.

C) CONTENIDO PRIMORDIAL DE UN DICTAMEN.

En el esclarecimiento de hechos delictuosos suscitados en virtud de la afluencia vehicular; el dictamen pericial es utilizado como un medio o instrumento de los cuales se allega el Ministerio Público para conocer la verdad del hecho investigado, es por esto, que dicho dictamen deberá estar establecido bajo el criterio técnico, objetivo, e imparcial.

Por otra parte observamos, que en lo relativo al contenido primordial del dictamen existe divergencia entre los diversos autores, motivo por el cual aludiremos a lo expuesto por el Ingeniero Jaime Osorio Armenta, perito en materia de tránsito terrestre, quien nos dice al respecto; los puntos fundamentales del dictamen son:

1. INSPECCION OCULAR DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

En esta parte, deberá constar la descripción del lugar del suceso; así como también la de aquellos objetos o indicios encontrados en la carpeta asfáltica, que permitan darnos a conocer la mecánica del hecho. Es decir; a) en lo referido a la carretera, se anotará el nombre de la misma o calle, el punto kilométrico (tratándose de vía urbana, el número de la casa más

cercana), delegación política o municipio al que corresponde, al igual se manifestará la designación de la colonia y los elementos fijos de identificación como puente, ballas, fantasmas, etc.; b) otro aspecto importante es el de verificar la presencia de semaforos, su funcionamiento, y atender al tipo de señalamientos fijos en el lugar, sean preventivos, restrictivos o informativos; c) contendrá la categoría de la vía, sea nacional o local, calle principal o calle secundaria, plaza o travesía; d) otro punto a tratar en la forma de la vía, pudiendo ser llano o plano, pendiente, curva, paso a nivel, e intersecciones (en +, Y, T, X, V, giratorias); e) el régimen de circulación, señalando si es sentido único, sentido doble, autopistas, pista para ciclistas, pista; f) las medidas de la vía tomando en consideración el ancho de ésta, del arcén, de la cuneta y de la banquetta; g) el tipo de pavimento, como asfalto, cemento, adoquín y tierra; y por último, h) observar el estado de la superficie, sea seca, húmeda, mojada, encharcada, barrillo, o bien gravilla suelta.

2. REVISION DEL VEHICULO.

En los hechos surgidos en virtud de la materia que nos atiende, el vehiculo es un elemento activo que permite establecer la forma en que se produjo el acto; esto a través de observar los daños materiales y huellas presentadas en el mismo, para con ello poder

estar en condiciones de establecer la probable responsabilidad de los sujetos involucrados.

Deberá anotarse las características relevantes de los vehículos involucrados como son: marca, modelo, categoría (camión, tractor, quinta rueda), tipo de carrocería (sedán, pick-up, microbus), matrícula nacional, color, tipo de motor, carga máxima y número de asientos.

Posteriormente se proseguirá a enumerar los daños presentados por lo vehículos, siendo de mayor a menor, así como las esquirlas de pintura, madera, vidrios, huellas digitales, sangre, cabellos; elementos que son encontrados comunmente en este tipo de hechos.

3. CALCULO DE VELOCIDADES.

Todo dictamen, deberá contener calculos fisico-matemáticos, cuyo objetivo es determinar la velocidad de los vehículos involucrados antes y posterior al hecho para lo cual se toma en cuenta las especificaciones del fabricante y los principios fundamentales de la materia de física:

- Peso bruto vehicular
- Distancia entre ejes
- Motor
- Desplazamiento
- Relación de compresión

- Acumulador
- Alternador
- Capacidad en el eje delantero
- Capacidad en el eje trasero
- Suspensión delantera
- Suspensión trasera
- Llantas.

Por citar un ejemplo; en el supuesto de necesitarse el calculo de la velocidad de un vehiculo en marcha contra otro detenido; es menester determinar la velocidad del vehiculo colisionante antes de producirse el impacto, requiriendose para lo expuesto, de calcular la velocidad de ambos vehiculos despues de la colisión (V3).

DATOS:

-Establecer el coeficiente de fricción de las calles.

-Fórmula
$$W2 \times V \times D = \frac{W1 \times V3^2}{2 \times g}$$

W1 = Peso del vehiculo (1)

W2 = Peso del vehiculo (2)

V = Coeficiente de fricción

D = Desplazamiento de ambos vehiculos despues de la colisión

g = Aceleración de la gravedad

V3 = Velocidad resultante.

Despejando la velocidad resultante (V3) tenemos:

$$V3 = \frac{2 \times g \times R2 \times (V + \text{Pend.}) \times D}{W}$$

De lo anteriormente expuesto se desprende; que para poder fijar el criterio de investigación aplicable al caso concreto, se requiere de los conocimientos físico-matemáticos, respaldados en las pruebas de laboratorio, así como de resistencia de materiales para dar una opinión lo más precisa del hecho que nos ocupa.

4. CAMPOS VISUALES.

Constará la atención visual, entendiendolo como la facultad de percibir claramente todo lo que ocurre dentro del campo visual del conductor; al igual que se anotará la visibilidad obtenida por lo conductores al momento del suceso; comprendido por nosotros como la distancia necesaria para que el conductor de un vehículo se aperciba de un obstáculo con tiempo suficiente para reaccionar y frenar en los límites de seguridad.

5. DINAMICA DEL HECHO.

En esta parte medular del juicio pericial es donde deberá establecerse claramente la técnica pericial aplicada al caso concreto; para con esta establecer la forma en que se produjo el hecho y la clase del mismo,

como puede ser simple (un vehículo), múltiple (dos o más vehículos, o un vehículo y un peatón), mixtos (coalición y atropello) y por último en cadena (varios vehículos y diferentes formas); y así poder emitir en el dictamen conclusiones objetivas y claras.

De lo anteriormente expuesto se desprende la singular importancia que toman las técnicas de investigación pericial; y por tal motivo es que hemos decidido realizar su estudio en el inciso posterior, con el objeto de ahondar en el tema.

6. CONCLUSIONES.

En este punto, es donde el perito con sus conocimientos técnicos y apegado al Reglamento de Tránsito aplicable, emite su criterio; una vez que ha considerado todos y cada uno de los elementos que le permitieron conocer la dinámica del hecho (la forma en que sucedió este).

7. FOTOGRAFÍAS Y CROQUIS.

Las fotografías podrán ser de cualquier objeto encontrado en el lugar de los hechos y que a su vez nos permita obtener la dinámica del hecho. Las fotografías pueden contener un panorama general, o bien algún detalle como en el caso de los vehículos para especificar el lugar del daño y su magnitud.

Por último tenemos el croquis del lugar del hecho, el cual deberá realizarse a escala, tomando las medidas del lugar, especificando los puntos cardinales, etc.; con el objeto de que el Ministerio Público tenga una visión del lugar del percance y las posiciones de los vehículos; con ello emitir su determinación.

D) TECNICAS DE INVESTIGACION PERICIAL.

Como consecuencia del desarrollo urbano demandado por la sociedad, hemos observado entre otras cosas avances relevantes en el campo de la tecnología, lo cual a representado grandes beneficios sociales, pero a su vez a repercutido en un incremento significativo de los hechos delictuosos suscitados por la afluencia vehicular; creandose así la necesidad de actualizar las técnicas periciales utilizadas para la investigación de esta clase de hechos.

Por otra parte encontramos divergencia entre los diversos conceptos tendientes a definir la técnica de investigación pericial debido a los diferentes factores y elementos que intervienen en esta; motivo por el cual para cuestiones de estudio, aludiremos a la planteada por nosotros, entendiendo a la técnica de investigación pericial como el método o procedimiento regido por principios físico - matemáticos y prácticos, realizado con el objeto de establecer la dinámica del hecho planteado.

Así cabe mencionar, que no existe alguna denominación específica para cada una de las técnicas periciales consideradas para la investigación de hechos de tránsito, lo cual responde a la diversidad de actos humanos que intervienen en ellos; y por ende cada uno

de los hechos surgidos revestirán características específicas dependiendo de sus elementos integrantes.

Por otra parte, el Ingeniero Jaime E. Osorio Armenta perito en tránsito terrestre, atendiendo a los manuales emitidos por la AASHO (Asociación Americana de Carreteras Federales), considera necesario en el ejercicio de las técnicas periciales el aplicar una serie de conocimientos que aunados a la práctica, determinarán el procedimiento a seguir para obtener la dinámica del hecho designado.

Algunos de los factores y elementos que debe considerar el perito para efectuar la técnica de investigación pericial, son los siguientes:1

CARRETERA.

En lo relativo a la carretera existen diversos aspectos que deben conocerse; toda vez que como hemos apuntado en su oportunidad, la carretera es un elemento activo, en el cual podemos encontrar huellas o indicios que permitan el esclarecimiento del hecho.

-Nombre de la carretera o calle.

-Kilómetro, tratándose de vía urbana, el número de casa o comercio más cercano.

1. Ingeniero JAIME E. OSORIO ARMENTA, "Manual de estudios de hechos de tránsito".

- Identificación de elementos fijos como puentes, bollas, fantasmas, etc.

CATEGORIA DE LA VIA.

Determinar la categoría de la vía servirá principalmente para establecer la jurisdicción de la autoridad competente que deba conocer del caso concreto; así como para observar la velocidad máxima permitida y la preferencia de circulación.

- Carretera, nacional o local, etc.
- Calle principal o calle secundaria.
- Plaza.
- Travesía.

FORMA DE LA VIA.

Es un aspecto importantee, ya que en base a la forma de esta es como podemos establecer el campo visual del conductor o peatón; esto debido a la diferencia de visivilidad mantenida en una curva, o en una recta, etc; y de igual modo nos auxilia a establecer el coeficiente de fricción o agarre de los neumáticos en las diversas formas de cinta asfáltica.

- Llano o plano.
- Bombeo.
- Pendiente.
- Paso a nivel.

- Curva *Radio.
- *Peralte.
- *Pendiente.
- Intersecciones en: +, Y, T, X, V, Giratorias

REGIMEN DE CIRCULACION.

Este nos ayudará a determinar el sentido en que circularan los vehículos participantes al momento del suceso.

- Sentido único.
- Doble sentido.
- Autopista.
- Pistas para ciclistas.
- Pistas para vehículos lentos.

MEDIDAS DE LA VIA.

Las medidas presentadas por la cinta asfáltica son el punto de partida para delimitar el área de maniobras con la que pueden contar los vehículos involucrados; al igual que la medición de la banqueta (en caso de encontrarse), será requerida para delimitar la posibilidad de que algún vehículo invada la zona de tránsito peatonal; o bien debido a la altura de la banqueta pueda generarse una volcadura por ejemplo.

- Ancho de la vía.
- Ancho del arcén.

- Ancho de la cuneta.
- Ancho de la banqueta.

TIPO DE PAVIMENTO.

Observar el tipo de pavimento con el que cuenta la vía, nos permite determinar el coeficiente de fricción o de adherencia con el que cuentan los vehículos; lo anterior considerando las diferencias presentadas entre los materiales destinados a la construcción de carreteras.

La velocidad de los vehículos en conjunción con el tipo de pavimento fijarán la consumación o ausencia del hecho delictuoso; es decir, por ejemplo en la comparación del asfalto con la tierra nos percatamos de una marcada divergencia en cuanto a sus coeficientes de agarre, y por tanto un hecho evitable en el asfalto puede no serlo en carretera de tierra.

- Asfalto.
- Cemento.
- Adoquín.
- Tierra.

ESTADO DE LA SUPERFICIE.

El adecuado funcionamiento de los antiderrapantes dependerá en gran medida del estado guardado por la superficie; y por ello es importante especificar el

lugar exacto del hecho, en donde pudiera llegar a encontrarse gravilla suelta, hojas secas, aceite, etc.; siendo estos elementos capaces de llegar a producir choque, caídas, alcances o volcaduras entre otros.

- Seca
- Húmeda
- Mojada
- Encharcada
- Barrillo
- Con nieve
- Con aceite
- Con hojas secas
- Gravilla suelta.

SUPERFICIE DE LA VIA DATOS TECNICOS.

Dentro de los datos técnicos se presenta el coeficiente de fricción como factor decisivo en los eventos originados por la afluencia vehicular; ya que el efecto de adherencia (es el contacto entre el pavimento y la banda de rodadura del neumático), estará supeditada a ciertas condiciones como son: el tipo de superficie, el estado de la misma, las condiciones meteorológicas, el estado de la banda de rodadura de los neumáticos y la velocidad del vehículo.

La AASHO atendiendo al sistema métrico internacional del medidas a publicado en sus manuales

una serie de tablas para determinar el coeficiente de fricción y las velocidades de los vehículos.

- Coeficiente de fricción
- Color de la superficie
- Estado de la superficie.

MEDIO AMBIENTE.

En toda investigación pericial el tiempo es un factor determinante, puesto que la visibilidad del conductor o peatón serán diferentes dependiendo de la hora (en la mañana, tarde o noche); y la fecha por su parte nos proporcionará una idea objetiva de la carga vehicular, y de las condiciones metereológicas con las que se conto en esa ocasión.

Tomando en consideración lo apuntado, nos percatamos de que el porcentaje de circulación vehicular esta delimitado por la hora, el día de la semana, y si este es día de quincena o festivo.

- Tiempo (hora, minuto, segundo)
- Fecha (día, mes, año)

CONDICIONES METEREOLÓGICAS.

Como se ha mencionado, las condiciones metereológicas influyen directamente sobre el

coeficiente de fricción; y por otra parte es un factor relevante en la visibilidad de conductores y peatones.

- Buen tiempo
- Nebliina
- Lluvia
- Nieve
- Granizo
- Viento.

CONDICIONES DE TRAFICO.

El porcentaje de tránsito vehicular, es uno de los aspectos decisivos en el incremento o disminución de hechos delictuosos; puesto que en la práctica hemos observado, que a mayor afluencia de vehiculos y peatones será incrementado el índice de esta clase de eventos; y a la vez nos ayuda a establecer la posible velocidad lograda por los vehiculos al momento del impacto.

- Volumen de tráfico
- Velocidad aproximada en la zona
- Aglomeraciones de personas.

SEÑALIZACION.

Los señalamientos de tránsito es un punto relevante para poder determinar la probable responsabilidad de cada uno de los sujetos

participantes en el suceso; la cual se logra una vez obtenida la dinámica del hecho.

La ausencia de señales preventivas, restrictivas o informativas, puede contribuir en el aumento de hechos viales.

- Vertical
- Horizontal
- Semaforos
- Balizamiento.

Así mismo, tenemos a las huellas o indicios dejados por cuerpos duros o blandos involucrados en el percance, los cuales pueden ser de diversa índole.

HUELLAS POR NEUMÁTICO.

Este tipo de huellas se deben al coeficiente de fricción efectuado a distintas velocidades.

- Señales de aceleración
- Señales de desaceleración
- Derrapes
- Caucho fundido.

HUELLAS DE OBJETOS Duros.

Generalmente son producidas por partes de la carrocería del vehículo o la carga, dejando en el pavimento señales de contacto con este.

- Arañazos
- Restregón
- Hendidura
- Hoyos.

HUELLAS BIOLÓGICAS.

Son de las huellas que nos permiten conocer la dinámica del hecho; y a la vez para establecer la probable responsabilidad del conductor que viajaba en el vehículo; este tipo de huellas son:

- Sangre
- Cabellos
- Fragmentos de tejidos.

INDICIOS O RESTOS.

Existen otros indicios o restos participantes en el sitio del evento como son:

- Polvo
- Fragmentos de pintura
- Esquirlas de vidrio.

-Partes mecánicas.

Por otro lado, el conocer la clasificación del hecho en torno a su resultado final, nos permitirá identificarlo en virtud de las características específicas que presente.

CLASES DE HECHOS.

- SIMPLES
- MULTIPLES
- MIXTOS
- EN CADENA.

HECHOS SIMPLES.

Son aquellos en que participa un sólo vehículo; como en el caso de la volcadura, etc:

- Despiste
- Tonel o vuelta de costado
- Vuelta de campana o volcadura
- Salto
- Caída
- Choque
- Incendio
- Raspado.

HECHOS MULTIPLES.

Se constituyen con la interacción de dos ó más vehículos; o bien un vehículo y un peatón.

VEHICULO - PEATON.**-Atropello:**

*Encontronazo o empujón.

*Caída

*Acercamiento

*Compresión

*Arrastramiento.

-Volteo**-Proyección****-Aplastamiento.****VEHICULOS - COLISION.****-Colisión frontal:**

*Central

*Excentrico.

-Alcance**-Embestida****-Raspado o friccionado****-Colisión mixta.**

HECHOS MIXTOS.

Es la ejecución de dos ó más formas de colisión, ó una colisión y un atropello, llevada a cabo por los mismos vehículos.

HECHOS EN CADENA.

Pueden presentar la combinación de hechos simples y multiples; que a su vez pueden servir de causa de nuevos hechos.

Como podemos observar existen varios factores y elementos participantes en hechos viales; cuyo estudio deberá hacerse en forma minuciosa a efecto de tener una técnica de investigación pericial, que nos permita la obtención de la dinámica del hecho.

En correlación a lo anteriormente expresado, nos percatamos de los distintos procedimientos ó técnicas utilizados por los peritos en la investigación de hechos de tránsito; lo cual depende del criterio aplicado por cada uno de ellos según sus capacidades y aptitudes. Es por esto, que en base al criterio del destacado perito en tránsito terrestre el Ingeniero Jaime E. García Méndez, consideramos que el punto de partida en toda investigación pericial, son una serie de pasos a seguir; cuyo orden puede variar atendiendo a las exigencias del caso concreto.

Cabe mencionar, que las condiciones idóneas para llevar a cabo una investigación pericial, son el realizarla minutos después de sucedido el hecho; esto con la finalidad de poder percatarnos de todas aquellas huellas o indicios dejados, de la posición de los cuerpos y vehículos, daños ocasionados; etc. Pero en la práctica los accidentes viales son investigados días después de cometidos, a razón de diversas causas, como la carga de trabajo manifestada en las Agencias del Ministerio Público; originándose así parte del estudio a través de las declaraciones de conductores, lesionados, testigos y policías, contenidas (que encontramos) en el expediente de averiguación previa; y se elaborará entre otras cosas la inspección del vehículo en el lugar en que se ubique.

Al igual se presentarán como hemos mencionado, ciertas modificaciones, a causa de la situación antes planteada.

INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Previo a la observación del sitio de los hechos, se abandonará o acondicionará el lugar para conservarlo en las mismas condiciones, y así allegarnos de los elementos necesarios para establecer la dinámica o forma en que se suscito el hecho

Debemos elaborar un bosquejo o dibujo del lugar de los hechos el cual puede constar de datos diversos

dependiendo del lugar a inspeccionar pudiendo ser estos los siguientes: se anotará el nombre de la calle, avenida, eje, etc; las medidas de los arroyos de circulación, banquetas, camellones principalmente, la dirección de circulación, el carril en que viajaban los vehículos, así como la ubicación y posición final de estos, se verificará la orientación correcta, la presencia de señalamientos preventivos, restrictivos o informativos situados en el lugar ya sean pintados en el pavimento (como alto, zona escolar, etc.) o puestos en otra parte.

También deberán localizarse las huellas o indicios dejados en lugar de los hechos, como sangre, cabellos, gasolina, aceite, vidrios, esquirlas de pintura, partes mecánicas o de carrocería, frenadas o patinadas de neumático (deberán medirse para tener una idea acerca de la velocidad de los vehículos); deberán observarse los posibles daños ocasionados por cuerpo duro, carpeta asfáltica y objetos involucradas, como por ejemplo: muros, árboles, semáforos y postes de cableado; establecer el punto exacto de colisión y postcolisionales del primer contacto vehicular, y verificar la fecha y hora del evento. Para poder tener una aproximación del porcentaje de automóviles al momento del hecho y con esto la posibilidad de evitar la conducta.

En lo concerniente a la inspección en concreto sirve de apoyo al gente investigador para formar su

criterio jurídico respecto al hecho suscitado, lo anterior a través de comparar las declaraciones con la información obtenida del sitio estudiado.

INSPECCION OCULAR DEL VEHICULO.

Se inicia en donde se encuentra ubicado el vehículo, como puede ser el lugar de los hechos, el exterior de la Agencia Investigadora o corralón; tomando en cuenta el modelo, marca, tipo, color, placas del vehículo, así como número de la serie del motor.

El objeto de la inspección, es establecer sus daños, indicando los posibles rasguños, hundimientos, raspaduras, corrimientos, abolladuras, desprendimientos o rupturas sufridas por cuerpo duro o blando, el color de los vehículos que hicieron contacto con este; describir el estado en que se encuentran las partes mecánicas y de la carrocería, neumáticos (ver el desgaste de la banda de rodadura); faros delanteros, focos traseros, parabrisas, ventanas, manijas, chapas de la portezuela y amortiguadores entre otros.

Verificar el funcionamiento del sistema de frenado, limpiadores, focos intermitentes, faros delanteros; y buscar huellas biológicas en el interior y exterior del vehículo.

Todo lo investigado en torno al vehículo conjuntamente con otros elementos, nos servirá para

tener una visión objetiva del hecho; como en el caso de cometerse a razón del indebido funcionamiento del sistema de frenado, de los limpiadores y faros entre otras causas.

PLANO O CROQUIS.

Se elaborará un croquis del lugar con las medidas correspondientes y con los daños de los vehículos y objetos ubicándolos en el sitio de los hechos, al igual que los lesionados.

El plano servirá para darle sustento a nuestra dinámica y a la vez auxiliara al Ministerio Público, proporcionándole una visión del lugar del percance.

Una vez estudiados y comparados todos los elementos, se prosigue a emitir el criterio o juicio técnico, por medio de las conclusiones; cuyo fundamento lo encuentran en las fotografías (del lugar, personas o vehículos); croquis y cálculos físico-matemáticos exigidos por el caso concreto y contenidos en el dictamen.

Toda vez que el dictamen pericial es uno de los elementos sustanciales considerados por el agente del Ministerio Público para tomar la determinación correspondiente en aquellos hechos delictuosos suscitados con motivo del tránsito vehicular.

CONCLUSIONES.

En virtud de haber efectuado el presente análisis concerniente a las técnicas de investigación pericial, utilizadas para el esclarecimiento de hechos delictuosos motivados por la afluencia vehicular; podemos concluir lo siguiente:

Para la investigación y persecución de conductas cometidas a consecuencia de algún hecho de tránsito, se requiere que el agente del Ministerio Público conozca las técnicas o procedimientos periciales aplicables al caso concreto; a efecto de poder establecer la posible dinámica del hecho. Cabe mencionar, que dichos conocimientos deberán ser adquiridos a través de los cursos en la materia que impartan las Procuradurías e Instituciones correspondientes.

Débito al elevado índice delictivo registrado últimamente a consecuencia de esta clase de hechos, consideramos prudente la creación de mesas de trámite especializadas en delitos originados por hechos de tránsito terrestre; esto con el objeto de dar cabal cumplimiento en cuanto se refiere a la pronta y expedita impartición de justicia.

Otro aspecto relevante a tratar en el período de averiguación previa, es el hecho obligatorio de realización de un croquis por parte del declarante, mismo que lleva ante la presencia del Tribunal Jurisdiccional Social al momento de rendir su declaración, solo con el fin de ubicar al sujeto en el lugar de los hechos y para con ello poder establecer una correlación con el croquis, y correlacionar las demás declaraciones y croquis entre sí. Todas estas actuaciones deberán constar en el expediente de averiguación previa.

Por lo que atañe al dictamen pericial, este deberá expresar los principios físico-matemáticos y principios técnicos en que se fundamenta; así como también tendrá que ser elaborado en forma imparcial para con ello evitar que el dictamen pueda ser incidiendo.

También es menester considerar al dictamen pericial como un elemento, que conjuntamente con otros aportados en el período de averiguación previa, permitan al agente del órgano investigador establecer la probable responsabilidad de los sujetos; así como tomar la determinación correspondiente al caso concreto. Pretendiéndose con esto evitar, que el criterio pericial asuma un mayor valor probatorio que el otorgado por la legislación penal.

Otro aspecto a implementar sería la obligatoriedad de que tanto el agente investigador así como el perito,

conocer el lenguaje técnico utilizado por ambos; esto con el objetivo de tener un mayor entendimiento y comunicación acerca del hecho investigado.

B I B L I O G R A F I A.

ANTOLINCHI, Francisco.

"Manual de Derecho Penal. Parte General".

Editorial TEMIS; Bogotá, 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.

"Derecho Penal Mexicano. Parte General".

Editorial PORRUA; México, 1993.

CARRARA, Francesco.

"Programa de Derecho Criminal. Parte General"

Tomo IV.

Editorial TEMIS; Bogotá, 1988.

CASTELLANOS TENA, Fernando.

"Lineamientos elementales de derecho Penal
Mexicano".

Editorial PORRUA; México, 1993.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".

Editorial PORRUÑ; México, 1990.

CORTES IBARRA, Miguel Angel.

"Derecho Penal. Parte General".

Editorial CORDERAS; México 1992.

SARRANTE, José Alberto.

"Diccionario Jurídico".

Editorial ABELEDO-PERROT; Buenos Aires, 1987.

GIUSEPPE MAGGIORE.

"Derecho Penal".

Tomo II.

Editorial TENIS; Bogotá - Colombia, 1989.

GOLSTEIN, Raúl.

"Diccionario de Derecho Penal y Criminología".

Editorial ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO PALMA,

México, 1990.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.

"Derecho Penal Mexicano. Los Delitos".

Editorial PORRUA; México, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

"Diccionario Jurídico Mexicano".

Editorial Porrúa; México 1988.

MASCARENAS, Carlos E.

"Nueva Enciclopedia Jurídica".

Tomo XVIII.

Editorial FRANCISCO SEIX; Barcelona, 1980.

FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.

"Apuntes de la Parte General de Derecho Penal".

Editorial RESINA DE LOS ANGELES; México, 1973.

SILVA SILVA, Jorge Alberto.
"Derecho Procesal Penal".
Editorial HARLA, México, 1990.

VILLALBOS, IGNACIO.
"Derecho Penal Mexicano. Parte General".
Editorial FORRUA; México, 1990.

VILLORD TORANZO, Miguel.
"Introducción al estudio del Derecho".
Editorial FORRUA; México, 1990.

ZAFARONI, Eugenio Raúl.
"Tratado de Derecho Penal. Parte General".
Tomo III.
Editorial DARDENAS; México 1988.

LEGISLACION.

"Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"
Año de edición 1996 y 1997.

"Código Federal de Procedimientos Penales"
Año de edición 1996.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio.

"Diccionario de Derecho Procesal Penal".

Tomo I y II.

Editorial PORRUA; México, 1989.

ESCORICHE, Joaquín.

"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"

Tomo IV.

Editorial TEMIS; Bogotá - Colombia, 1987.

FERNANDEZ CARDAS, Cuilla.

"Teoría General del Delito y Punibilidad".

Editorial Bogotá; Bogotá - Colombia, 1989.

FONTAN DALESTRA, Carlos.

"Tratado de Derecho Penal. Parte General".

Tomo IV.

Editorial ABELEDO-PERROT; Buenos Aires, 1992.

GALLANT Y VALENCIA, Tomas.

"Delitos de tránsito"

Editorial TRILLAS, México, 1992.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.

"Introducción al estudio del Derecho".

Editorial PORRUA, México, 1991.

"Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal"

Año de edición 1976.

"Código Penal para el Estado de México".

Año de edición 1976.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"

Año de edición 1976.

"Código de Procedimientos Penales para el Estado de México"

Año de edición 1976.

"Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

"Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1975 - 2000"

"Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 17 de julio de 1976.

"Reglamento de Tránsito del Distrito Federal".

Año de edición 1976.

"Reglamento de Tránsito del Estado de México".

Año de edición 1996.